Se testan por tratarse de datos personales, tales como la firma y correo electrónico formado con el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Recibí original de Resolución de Procedimiento Administrativo con firma autografa [redacted] 26/Jul/2023.
Sergio [illegible] Apoderado Legal

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2770/2023

Ciudad de México, a 24 de julio de 2023

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.
Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.
Correos electrónicos: [redacted]

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, domicilio de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, con número de permiso **PL/2283/EXP/ES/2015** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, con **RFC: SSH030825153**, cuya actividad es Expendio al Público de Petrolíferos mediante estación de servicio en adelante la Visitada; y,

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el **29 de agosto de 2022,** esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-3994/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, por lo que se ordenó verificar si ese establecimiento realiza obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que requieran autorización en materia de impacto ambiental; y en su caso, si dicho establecimiento para llevar a cabo esas obras o actividades presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental que expide la autoridad competente y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma; o en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección llevó a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones, para la construcción y operación, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la autoridad competente; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se testan por tratarse de datos personales, tales como nombres y correo electrónico formado con el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **31 de agosto de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D, fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó con fundamento en los artículos 170 fracción I 170 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la imposición de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Temporal Total** de las instalaciones.

IV. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **07 de septiembre de 2022**, el C. Sergio German Espejel, quien se ostentó con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, anexándo para acreditar su dicho, copia simple del Instrumento Público número 21,526, volumen ordinario 576, de fecha 24 de agosto de 2022, pasado ante la fe de la Lic. Melani Martínez Alva, Titular de la Notaría Pública número 98, en Zumpango de Ocampo, Estado de México; además señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera Huehuetoca Teoloyucan sin número, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, y el correo electrónico [redacted] y autorizando a los CC. [redacted] exhibió las pruebas y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación con la visita de inspección llevada a cabo el 31 de agosto de 2022.

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, las cuales fueron analizadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022** de fecha 03 de noviembre de 2022.

V. Que, mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022,** dirigido a la empresa denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.** de fecha **03 de noviembre de 2022,** mismo que fue notificado personalmente previo citatorio, el día 11 de noviembre de 2022, en términos con lo dispuesto en los artículos 1, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022** de fecha **31 de agosto de 2020**; y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

VI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **15 de noviembre de 2022**, el **C. Sergio German Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V**, personalidad acreditada en autos del presente procediento administrativo, compareció a efecto de dar cumplimiento a la prevención ordenada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 03 de noviembre de 2022,

Se testan por tratarse de datos personales, tales como nombres y correo electrónico formado con el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

consistente en exhibir ante esta autoridad el original y/o copia certificada del instrumento público con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, para lo cual anexó copia simple, previo cotejo de su original, del Instrumento Público número 21,526, volumen ordinario 576, de fecha 24 de agosto de 2022, pasado ante la fe de la Lic. Melani Martínez Alva, Titular de la Notaría Pública número 98, en Zumpango de Ocampo, Estado de México; señalando como nuevo correo para oír y recibir notificaciones el correo [redacted] asi como autorizando a los CC. [redacted] para solicitar la devolución del instrumento público original.

Por lo que hace a la solicitud, referente a que se le devuelva el Instrumento Público número 21,526, volumen ordinario 576, de fecha 24 de agosto de 2022, pasado ante la fe de la Lic. Melani Martínez Alva, Titular de la Notaría Pública número 98, en Zumpango de Ocampo, Estado de México **se ordena su devolución**, respecto de las cuales deberá anteceder cotejo que se haga de las mismas, para que en su lugar, obren las copias cotejadas dentro de los autos del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022;** devolución que se deberá efectuar previo acuse de recibo que realice el represente legal o apoderado de la empresa Visitada.

Para lo anterior se le reitera a la Visitada que podrá recoger dichas constancias en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, además de que únicamente podrán ser entregadas al Apoderado legal al C. Sergio German Espejel y/o al representante legal y/o a los autorizandos en el presente procedimiento administrativo, toda vez que son los únicos con la personalidad acreditada para tales efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es importante precisar a la Visitada, que **para tales efectos deberá solicitar de manera previa, que se agende cita para la realización de audiencia** con el personal de esta Agencia, con la finalidad de recoger las constancias aludidas con anterioridad, destacando que el procedimiento para solicitar una audiencia se realiza de manera electrónica, debiéndose elaborar dicha solicitud al correo: vinculacion@asea.gob.mx, precisando que su contestación será mediante el mismo medio, para agendar la cita respectiva.

VII. Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de diciembre de 2022, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

VIII. Que mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **03 de abril de 2023**, el **C. Sergio German Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.;** personalidad que se tiene reconocida en los autos del presente procedimiento; señalando para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620; autorizando para recibir toda clase de notificaciones y documentos a los CC. [redacted] compareció a efecto de solicitar se levanten las medidas de seguridad consistentes en la Clausura temporal de las instalaciones, anexando la probanza consistente en:

Se testan por tratarse de datos personales, tales como lnombres y correo electrónico formado con el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, en el cual determinó liberadas a las condicionantes 28, 30, 31, 32, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, establecidas en la Resolución **212130000/DGOIA/RESOL/043/07** de feha 7 de febrero de 2007; asimismo, determinó la liberación de dicha resolución, por lo que una vez liberada la autorización en materia de impacto ambiental, no requiere ser ratifiada y/o renovar su vigencia, a menos que el proyecto evaluado sufra modidicaciones.

IX. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **24 de mayo de 2023**, el **C. Sergio Germán Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022** de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**; señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620; así como correo electrónico [redacted] autorizando para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, revisar el expediente, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos a los CC. [redacted] compareció a efecto de solicitar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022 reiterada mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 03 de noviembre de 2022, anexando las probanzas consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3435/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial con Asunto: Licencia Ambiental Única, Bitácora: 09/LUA0207/08/17.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen de Verificación emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V, con número de folio 077/210917/005, con fecha de emisión 2017-12-02.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 465-281118-005 de fecha de emisión de 16 de enero de 2019 con vigencia de 15 de enero de 2019, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 417/221119/005 de fecha de emisión de 31 de diciembre de 2019 con vigencia de 30 de diciembre de 2020, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 030/100320/005 de fecha de emisión de 16 de diciembre de 2020 con vigencia de 16 de diciembre de 2021, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 220/040821/005 de fecha de emisión de 16 de diciembre de 2021 con vigencia de 16 de diciembre de 2022, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0857/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional, Constancia del Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad

Se testan por tratarse de datos personales, tales como lnombres y correo electrónico formado con el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambientea cargo del Regulado y asignación de la Clave ÚNICA DE Registro del Regulado (CURR).

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1186/2019 de fecha 03 de otubre 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, con Asunto: Autorización del Sistema de Adminsitración, número de trámie: ASEA-01-005-04484-2019, número de CURR: ASEA-SUS18791C y Número de Autorización: ASEA-SUS18791C-SA-00385-2019-EXP-00118-2019.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del escrito libre de fecha 18 de julio de 2022 emitido por el Representante Legal de la empresa SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., con número de permiso PL/2283/EXP/ES/2015, con asunto: Informe de Auditoría externa al sistema de administración, seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente, Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1186/2019 con sello de presentación en el área de atención al regulado de fecha 25 de julio de 2022.

X. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **24 de mayo de 2023**, el **C. Sergio Germán Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022** de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620; así como correo electrónico [redacted] autorizando para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, revisar el expediente, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del presente procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos a los CC. [redacted] compareció a efecto de formular manifestaciones jurídicas, anexando las probanzas descritas en el resultando que antecede.

XI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **25 de mayo de 2023**, el **C. Sergio Germán Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022** de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** compareció a efecto de formular alegatos en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 de la Ley Fderal de Procedimiento Administrativo.

XII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **05 de julio de 2023**, el **C. Sergio Germán Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022** de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** compareció a efecto de informar sobre el incidente de fecha 03 de mayo de 2022, ocurrido en sus instalaciones, consistente en la sustracción de las sondas de medición de los tres tanques de almacenamiento de petrolíferos, anexando los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la caratula de la denuncia con número de NIC: CAJ/AIZ/00/UAJ/610/00785/23/05, con número de NUC: ZUM/CAJ/AIZ/122/125383/23/05 de fecha 06 de mayo de 2023, Delito: Robo, Víctima: SUPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., emitido por el Agente de Ministerio Público adscrito a Unidad de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa Zumpango, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe de consolidación mensual P-ASEA-USIVI-003, Sistema de Informe de Eventos v 1.00, a nombre de SUPER SERVICIO LOS HERNANDEZ, S.A. DE C.V., de fecha de elaboración del reporte 04 de julio de 2023.

XIII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2350/2023**, de fecha **14 de julio de 2023,** notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **18 al 20 de julio del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que, al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;** 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos;** 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 **de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** 79, 80, 93, 95, 96, 129, 133, 188, 190, 197, 199, 202, 203, 208, 209 y 210 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; artículo Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares1, 2, fracciones I y II, 3 apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40 primer párrafo, 41 primer y tercer párrafos, 42 fracciones I y VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado el 27 de julio de 2022, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022,** el personal actuante asentó lo siguiente:

> ***"(...) EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:*** ----------

1. La persona que atiende la diligencia exhibe original y proporciona copia simple del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número PL/2283/EXP/ES/2015 a favor de SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V. (se integra a la presente acta como Anexo 3), por lo que, se verifica que el establecimiento sujeto a inspección SÍ REALIZA OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES PARA EL EXPENDIO DE PETROLÍFEROS AL PÚBLICO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO, ubicadas en el predio Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620 que requieran previo al inicio de las mismas, resolución o autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto

No. de Autorización:	***212130000/DGOIA/RESOL/043/07***
Fecha de expedición:	***7 de febrero de 2007***
Autoridad que emite:	***Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental***
Nombre del proyecto autorizado:	***Estación de Servicio***
Vigencia:	***12 meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente, término dentro del cual deberá haber concluido las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de referencia.***

Ambiental.

Asimismo, en las fojas 4 y 5 de 13 de la citada resolución, se lee:

"RESUELVE

...

PRIMERO. Se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a favor de Super Servicio Los Hernandez, S.A. de C.V. para realizar el proyecto de "Estación de Servicio", con una capacidad de almacenamiento de 200,000 litros en dos tanques, uno bipartido con 60,000 litros de diesel y la otra con 40,000 litros de gasolina premium y el otro tanque de 100,000 litros para gasolina magna, contara con tres dispensarios, dos para gasolina magna y premium y el otro para diesel, en un predio con una superficie total de 10,000 m², de los cuales se utilizarán 1,425 m²", considerando la afectación por derecho de vía, ubicado en carretera Teoloyucan-Huehuetoca, colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México"

SEGUNDO. La presente autorización condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental tendra una vigencia de 12 meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente, término dentro del cual deberá haber concluido las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de referencia, dicha autorización será prorrogable a juicio de esta Secretaría, previa solicitud por escrito del Representante Legal de Super Servicio Los Hernández, S.A. de C.V., previo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma y previo pago de derechos"

TERCERO. Cualquier modificación al proyecto o a la información técnica presentada en los estudios presentados por el Representante Legal de Super Servicio Los Hernandez, S.A. de C.V., deberá ser notificada previamente y por escrito a esta Dirección General y a la CEPANAF, para que en el ambito de sus competencias resuelvan lo procedente"

2. En lo que respecta al seguimiento del oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007, emitido por Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, se resumen los siguientes oficios, lo cuales son anexados a la presente

No. de Oficio	Fecha de Oficio	Condicionantes Liberadas	Escrito de Solicitud	Observaciones
212130000/DGOIA/ OF 2441/09	18 de noviembre del 2009	5,7,19,21, 25 y 29	10 de noviembre de 2009	Se liberan condicionantes y se otorga prórroga por doce meses
212130000/DGOIA/ OF 731/11	12 de abril del 2011	1,3,6,8, 11, 13, 14, 17, 18 y 26	28 de marzo de 2011	Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción
212130000/DGOIA/ OF 1146/11	15 de junio de 2011	2, 9, 20, 22, 23 y 27	3 de junio de 2011	Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción
212130000/DGOIA/ OF 1494/11	3 de agosto de 2011	10, 12, 15 y 16	3 de junio de 2011	Se liberan condicionantes y se cita que se deberá presentar las condicionates correspondientes a la etapa de operación.
212130000/DGOIA/ OF/ 541/13	27 de febrero de 2013	4, 30, 31, 32, 47, 51, 35, 36 y 49 (cumplidas a la fecha)	No se oberva	Cumplimiento de condicionantes a la fecha, se otorga prorroga de 12 mese y se hace hincapie en que se deberá presentar el avance del cumplimiento de las condicionantes, en un plazo no mayor a 30 días habiles posteriores, para la etpa de operación números 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, como cumplidas a la fecha

Se testan por tratarse de datos personales, tales como colindancias de un predio; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP;
113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

212130000/DGOIA/ OF 2741/13	***28 de octubre de 2013***	***4 y 24***	***No se observa***	***Liberación de condicionantes y se cita que deberá dar cumplimiento al total de las condicionates establecidas en la autorización 212130000/DGOIA/RESOL/ 043/07, de fecha 7 de febrero de 2007.***
212130000/DGOIA/ OF 2052/14	***5 de agosto de 2014***	***No se observa***	***No se observa***	***Se otorga una prorroga de doce meses, contados a partir de la fecha de recepción de la presente.***

Con base a la información anterior, se destaca que respecto a las condicionantes establecidas en el oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007, emitido por Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, no se exhibe documental mediante la cual se pueda observar la liberación o cumplimiento de las condicionantes 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54, resaltando que el cumplimiento de las condicionantes 30, 31, 32, 47, 51, 35, 36 y 49, se presento a la fecha del oficio de fecha 27 de febrero de 2013.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: ----------

*Me constituí en el domicilio **Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, indicado en la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-3994/2022, mismo que fue corroborado por la persona que recibe la diligencia y el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio, emitido por la comisión reguladora de Energía PL/2283/EXP/ES/2015, exhibido durante la diligencia por el regulado, al llegar a la estación se observa que se encuentra en operación, constatando por la prestación de servicio de venta de gasolinas al público.*

La estación de servicio se observa totalmente construida.

Durante la inspección física y ocular de las instalaciones se pudo constatar lo siguiente:

En la parte externa

. [redacted]
.
.
.

En la parte Interna

*En el **lado norte** se observan las siguientes edificaciones:*

a) Anuncio Independiente
b) Cuarto de Maquinas
c) Bodega
d) Baños Publicos, con Oficinas en la Planta Alta
e) Local Comercial

f) Trampa de Combustibles

*En el **lado este** se observan las siguientes edificaciones:*
a) Oficinas
b) Baños de Empleados
c) Cuarto Electrico
d) Area de tanques (6 tapas color de verde, 5 tapas color rojo, 4 tapas de color blanco y 6 tapas de color negro)

*En la **parte central**, se observa una techumbre con la siguiente distribución de dispensarios:*
1 dispensario con 2 mangueras: 2 de producto diesel
2 dispensarios con 4 mangueras: 2 de producto 87 octanos y 2 de producto 91 octanos.

Se solicita el Informe de resultados de Pruebas Hermeticidad de los tanques, a lo cual el visitado exhibe reporte Número de Informe. MA-LE-616/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, realizado por Metrología Aplicada, S.A. de C.V., donde se observa el registro de resultados de ensayos practicados a tres tanques de almacenamiento; tanque 1 Producto Regular con capacidad de 100,000 litros, tanque 2 Producto Premium con capacidad de 40,000 litros y tanque 3 Producto Diesel con capacidad de 60,000 litros, estas capacidades coinciden con el registro del ticket de control de inventarios de fecha 31 de agosto de 2022, PL-2283-EXP-ES-2015, proporcionado por el compareciente.

En lo que respecta al plano con fecha del 09 de octubre de 2013 (fecha posterior al de la resolución), con sello de Pemex Refinación, Clave PRO, "Proyecto Ejecutivo", se describe que el area total de la estación de servicio es de 1,425 metros cuadrados.

(...) sic

Adicionalmente, como fue precisado en el Resultando III de la presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente, de la Estación de Servicio cuya actividad es la de expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la Estación de Servicio, tal como se advierte de las fojas 14 y 15 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

"(...) COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD.----------

*Durante la visita de inspección se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba Resolutivo o Autorización en Materia de Impacto ambiental para la estación de servicio relacionado con la construcción y operación, de las instalaciones de **para el expendio de petroliferos al publico de petroliferos mediante estación de servicio, al momento de la presente diligencia exhibe oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007, emitido por Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, donde se lee en su hoja 4 y 5 de 13***

"RESUELVE

...

PRIMERO. Se autoriza de manera condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a favor de Super Servicio Los Hernandez, S.A. de C.V. para realizar el proyecto de "Estación de Servicio", con una capacidad de almacenamiento de 200,000 litros en dos tanques, uno

bipartido con 60,000 litros de diesel y la otra con 40,000 litros de gasolina premium y el otro tanque de 100,000 litros para gasolina magna, contara con tres dispensarios, dos para gasolina magna y premium y el otro para diesel, en un predio con una superficie total de 10,000 m2 , de los cuales se utilizarán 1,425 m2", considerando la afectación por derecho de vía, ubicado en carretera Teoloyucan-Huehuetoca, colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México"

SEGUNDO. La presente autorización condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental tendra una vigencia de 12 meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente, término dentro del cual deberá haber concluido las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de referencia, dicha autorización será prorrogable a juicio de esta Secretaría, previa solicitud por escrito del Representante Legal de Super Servicio Los Hernández, S.A. de C.V., previo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma y previo pago de derechos"

TERCERO. Cualquier modificación al proyecto o a la información técnica presentada en los estudios presentados por el Representante Legal de Super Servicio Los Hernandez, S.A. de C.V., deberá ser notificada previamente y por escrito a esta Dirección General y a la CEPANAF, para que en el ambito de sus competencias resuelvan lo procedente"

Por otra parte en lo que respecta al seguimiento del oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007, emitido por Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, se resumen los siguientes oficios, lo cuales son anexados a la presente:

No. de Oficio	***Fecha de Oficio***	***Condicionantes Liberadas***	***Escrito de Solicitud***	***Observaciones***
212130000/DGOIA/OF 2441/09	***18 de noviembre del 2009***	***5,7,19,21, 25 y 29***	***10 de noviembre de 2009***	***Se liberan condicionantes y se otorga prórroga por doce meses***
212130000/DGOIA/OF 731/11	***12 de abril del 2011***	***1,3,6,8, 11, 13, 14, 17, 18 y 26***	***28 de marzo de 2011***	***Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción***
212130000/DGOIA/OF 1146/11	***15 de junio de 2011***	***2, 9, 20, 22, 23 y 27***	***3 de junio de 2011***	***Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción***
212130000/DGOIA/OF 1494/11	***3 de agosto de 2011***	***10, 12, 15 y 16***	***3 de junio de 2011***	***Se liberan condicionantes y se cita que se deberá presentar las condicionates correspondientes a la etapa de operación.***

212130000/DGOIA/OF/ 541/13	***27 de febrero de 2013***	***4, 30, 31, 32, 47, 51, 35, 36 y 49 (cumplidas a la fecha)***	***No se oberva***	***Cumplimiento de condicionantes a la fecha, se otorga prorroga de 12 mese y se hace hincapie en que se deberá presentar el avance del cumplimiento de las condicionantes, en un plazo no mayor a 30 días habiles posteriores, para la etpa de operación números 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, como cumplidas a la fecha***
212130000/DGOIA/OF 2741/13	***28 de octubre de 2013***	***4 y 24***	***No se observa***	***Liberación de condicionantes y se cita que deberá dar cumplimiento al total de las condicionates establecidas en la autorización 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007.***
212130000/DGOIA/OF 2052/14	***5 de agosto de 2014***	***No se observa***	***No se observa***	***Se otorga una prorroga de doce meses, contados a partir de la fecha de recepción de la presente.***

*Se solicita al visitado exhiba Resolutivo o Autorización **vigente**, emitida por la autoridad competente a lo cual **no exhibe**.*

*De conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una Resolución o autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de **precaución e in dubio pro natura**, conforme al cual se **deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente** de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE** y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**. ----------*

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia

naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico. ----------
----------En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: ----------

Tanque 1 Regular con cinchos de seguridad, folios 1336 y 1337; sello de clausura con folio 00408
Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad, folios 1338 y 1339; sello de clausura con folio 00409
Tanque 3 Diesel con cinchos de seguridad, folio 1340; sello de clausura con folio 00410

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con Resolución o Autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades de Expendio de Petroliferos al Publico mediante estación de Servicio relacionado con la empresa SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., con domicilio en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620, corresponden a ésta, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución de la presente. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, ***NO podrá realizar la actividad de Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio en el predio ubicado en: Carretera Huehuetoca – Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620.***
----------El visitado contará con un plazo de ***5 días hábiles****, a partir del día siguiente en que concluya la presente diligencia para dar contestación a la presente acta, para lo cual deberá ingresar ante la Agencia, un escrito libre firmado por el representante legal de la instalación. Dicho escrito libre deberá ir acompañado de* ***copia certificada u original, así como de la copia simple para su cotejo,*** *del instrumento notarial por medio del cual se acredite y justifique la representación legal de la persona moral de la instalación, conforme a lo señalado en los artículos 15-A fracción II y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*----------
----------Asimismo, al momento de dar contestación, el visitado podrá manifestar expresamente su conformidad de que las notificaciones subsecuentes se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia a que bajo protesta de decir verdad, acepta y ratifica que las notificaciones derivadas de los trámites con número de expediente ***ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022*** *se realicen a través de la dirección electrónica que en su caso proporcione, reconociendo los efectos legales derivados de ello, lo anterior con el propósito de agilizar las notificaciones en relación al mismo.* ----------
Se le hace saber que, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, por el que se adiciona el Artículo Décimo al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar

en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, en concordancia con la fracción IX del citado artículo, se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.---------- *En ese sentido, el Regulado deberá considerar lo previsto en el acuerdo señalado a fin de corregir los hechos y/u omisiones detectadas en la inspección en el plazo que le fue concedido. No es óbice a lo anterior destacar que, para el cómputo del plazo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ----------*	

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la Visitada, mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022,** de fecha **03 de noviembre 2022**, notificado personalmente previo citatorio, el día **11 de noviembre de 2022**, en la dirección señalada expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia, por las posibles irregularidades consistentes en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, **vigente**, para la ejecución de las obras o actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620;** lo cual se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, se tuvo a la Visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se imponga una sanción en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la

Se testan por tratarse de datos personales, tales como nombres y claves de elector de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, se desprendió medularmente que **el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental**; ya que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, ubicadas en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, en razón de que se circunstanció en el acta citada que, durante el recorrido por las instalaciones visitadas el Inspector Federal actuante observó que la estación se encontraba totalmente construida y en operación, es decir realizando la actividad de venta de petrolíferos al público; asimismo que la misma cuenta con 1 dispensario con 2 mangueras de producto diésel y el segundo dispensarios con 4 mangueras: 2 mangueras para producto 87 octanos y 2 mangueras de producto 91 octanos; de igual forma, se observó un área de tanques con (6 tapas color verde, 5 tapas color rojo, 4 tapas color blanco y 6 tapas de color negro).

Destacándose que en la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, consistentes en instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, ya que al momento de la diligencia se observó que la estación de servicio se encuentra en operación, realizando las actividades de expendio de gasolina al público, lo cual confirmó la persona que atendió la visita de inspección.

En ese contexto, se advierte que el personal comisionado le solicitó al visitado exhibiera para las obras y actividades de las instalaciones detectadas, el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual exhibió el oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007, emitido por Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Ambiental, referente a la autorización condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental de las actividades relacionadas con el proyecto "Estación de Servicio" de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, sin embargo dicho oficio solo tenía vigencia de un año, por lo que, **dicha autorización no se encuentra vigente**, y en virtud de que el visitado no exhibió la renovación de esta con la cual acredite que la autorización en mención está vigente.

Bajo esa tesitura, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal de inspección de esta Agencia Nacional, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios y proporcionó la copia simple de los mismos; documentales consistentes en lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. [redacted] con número [redacted]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [redacted], con número [redacted]
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [redacted] con número [redacted]

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Cédula de Identificación Fiscal, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de fecha 04 de junio de 2022, con RFC SSH030825123, de la razón social SUPER SERVICIO LOS HERNANDEZ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/2283/EXP/ES/2015", emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a favor de la persona moral denominada SUPER SERVICIO LOS HERNANDEZ, S.A. DE C.V.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Credencial de empleado, expedida a nombre de la C. [redacted]
7. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el Informe Final de Resultados de Ensayos de Hermeticidad, con fecha de emisión 2022-08-04, número de informe MA-LE-616/2022, expedido por la persona moral denominada Metrología Aplicada, S.A. de C.V.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF 2441/09, de fecha 18 de noviembre del 2009, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF 731/11, de fecha 12 de abril de 2011, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF 1146/11, de fecha 15 de junio de 2011, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF 1494/11, de fecha 3 de agosto de 2011, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF/541/13, de fecha 27 de febrero de 2013, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF 2741/13, de fecha 28 de octubre del 2013, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio 212130000/DGOIA/OF 2052/14, de fecha 5 de agosto de 2014, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.
16. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en Ticket de control de inventarios, de fecha 31 de agosto de 2022, a las 12:28 PM.
17. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en Imágenes del plano de con fecha 09 de octubre de 2013, con sello de Pemex Refinación.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

> **VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis y/o criterios contendientes:
Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.
Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente analizadas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"(...) Consecuentemente, durante la diligencia de inspección la interesada exhibió el original y entregó copia simple el Informe Final de Resultados de Ensayos de Hermeticidad, con fecha de emisión 2022-08-04, número de informe MA-LE-616/2022, expedido por la persona moral denominada Metrología Aplicada, S.A. de C.V., de lo que se desprende que, dicha probanza no es idónea para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio multicitado, pues dicha documental versa sobre las pruebas de hermeticidad de los tanques 1, 2 y 3 de las cuales se aprecia resultado: "HERMÉTICOS"; sin embargo, se reitera que dichas pruebas no consisten en autorización en materia de impacto ambiental.

Ahora bien, respecto a las identificaciones de los CC. [redacted] y la Credencial de empleado, expedida a nombre de la C. [redacted] documentales que fueron exhibidas al momento de la visita de inspección, dichas documentales fueron solicitadas por el inspector comisionado y presentadas por la Visitada durante la diligencia, adjuntando copia simple de la misma, a efectos de obrar en el acta de inspección; documental que es analizada de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, las cuales únicamente dan cuenta de las personas que estuvieron presentes durante la visita de inspección, es decir, quien atendió la visita y los testigos, por lo que no cuenta con valor probatorio a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el acta ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022.***

Por lo que hace a la Cédula de Identificación Fiscal, la misma fue solicitada por el inspector comisionado y presentada por la Visitada durante la diligencia, adjuntando copia simple de la misma, a efectos de obrar en el acta de inspección; documental que es analizada de conformidad

*con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, la cual constituye prueba plena a efectos de acreditar que la empresa **SUPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, se encuentra inscrita en el Servicio de Administración Tributaria para efectuar la actividad de comercio al por menos de gasolina y diésel. En ese sentido, es de destacar que la documental antes indicada no cuenta con valor probatorio a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones contenidos en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022.***

*Prosiguiendo con el análisis, quien atendió la diligencia exhibió y proporcionó copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/2283/EXP/ES/2015", emitido por la Comisión Reguladora de Energía, a favor de la persona moral denominada SUPER SERVICIO LOS HERNANDEZ, S.A. DE C.V; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*No obstante, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio de fin específico ubicada en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, pues se advierte que mediante la documental de mérito la autoridad citada, autoriza a la hoy visitada para **la prestación de servicio de expendio de petrolíferos.***

*Consecuentemente, durante la diligencia de inspección la interesada exhibió el original y entregó copia simple el Informe Final de Resultados de Ensayos de Hermeticidad, con fecha de emisión 2022-08-04, número de informe MA-LE-616/2022, expedido por la persona moral denominada Metrología Aplicada, S.A. de C.V., de lo que se desprende que, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio multicitado, pues dicha documental versa sobre las pruebas de hermeticidad de los tanques 1, 2 y 3 de las cuales se aprecia resultado: "HERMÉTICOS"; sin embargo, se reitera que dichas pruebas no consisten en autorización en materia de impacto ambiental.*

En ese orden de ideas, durante la diligencia de inspección la interesada exhibió y entregó Ticket de control de inventarios, de fecha 31 de agosto de 2022, a las 12:28 PM, donde se observó que los tanques de almacenamiento tienen el siguiente volumen, tanque 1 REGULAR: 68690 litros, Tanque 2 PREMIUM: 25029 litros y Tanque 3 DIESEL: 44539 litros.

*De lo que se señala que, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio multicitado.*

*En ese tenor, durante el desarrollo de la diligencia, la VISITADA exhibió en original y proporcionó copia simple de las Imágenes del plano de con fecha 09 de octubre de 2013, con sello de Pemex Refinación, de la cual se desprende que dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio multicitado.*

Lo anterior es así, en razón de que en la citada documental, se observa la fecha 09 de octubre de 2013 y en el se describe el área total de la estación de servicio que es de 1,425 metros cuadrados.

Ahora bien, quien recibió la visita de inspección, también exhibió en original y proporcionó copia simple en el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la cual se desprende que se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a favor de Súper Servicio los Hernández, S.A. de C.V., para realizar el proyecto de "Estación de Servicio", con pretendida ubicación en ***Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango.*** *De la citada documental resulta oportuno destacar lo señalado en el Resolutivo Segundo:*

> *SEGUNDO. La presente autorización condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental tendra una vigencia de* ***12 meses,*** *contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente, término dentro del cual deberá haber concluido las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de referencia,* ***dicha autorización será prorrogable a juicio de esta Secretaría****, previa solicitud por escrito del Representante Legal de Súper Servicio Los Hernández, S.A. de C.V., previo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma y previo pago de derechos.*
>
> ***Lo resaltado es propio de esta Autoridad***

En ese sentido, esta autoridad advierte que dicha documental ***no es la idónea*** *para acreditar que la estación de servicio inspeccionada, cuenta con autorización vigente* ***para llevar a cabo obras y actividades para la construcción y operación de la Estación de Servicio*** *de Expendio al Público de Petrolíferos ubicada en* ***Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.*** *lo anterior es así en virtud de que la Resolución exhibida durante el desarrollo de la visita de inspección tiene una vigencia de* ***12 meses,*** *y la expedición de dicha Resolución tiene fecha 07 de febrero de 2007.*

Consecuentemente la VISITADA exhibió las siguientes documentales:

No. de Oficio	***Fecha de Oficio***	***Condicionantes Liberadas***	***Escrito de Solicitud***	***Observaciones***
212130000/DGOIA/OF 2441/09	*18 de noviembre del 2009*	*5,7,19,21, 25 y 29*	*10 de noviembre de 2009*	*Se liberan condicionantes y se otorga prórroga por doce meses*
212130000/DGOIA/OF 731/11	*12 de abril del 2011*	*1,3,6,8, 11, 13, 14, 17, 18 y 26*	*28 de marzo de 2011*	*Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción*
212130000/DGOIA/OF 1146/11	*15 de junio de 2011*	*2, 9, 20, 22, 23 y 27*	*3 de junio de 2011*	*Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de*

				prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción
212130000/DGOIA/OF 1494/11	*3 de agosto de 2011*	*10, 12, 15 y 16*	*3 de junio de 2011*	*Se liberan condicionantes y se cita que se deberá presentar las condicionates correspondientes a la etapa de operación.*
212130000/DGOIA/OF/ 541/13	*27 de febrero de 2013*	*4, 30, 31, 32, 47, 51, 35, 36 y 49 (cumplidas a la fecha)*	*No se oberva*	*Cumplimiento de condicionantes a la fecha, se otorga prorroga de 12 mese y se hace hincapie en que se deberá presentar el avance del cumplimiento de las condicionantes, en un plazo no mayor a 30 días habiles posteriores, para la etpa de operación números 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, como cumplidas a la fecha*
212130000/DGOIA/OF 2741/13	*28 de octubre de 2013*	*4 y 24*	*No se observa*	*Liberación de condicionantes y se cita que deberá dar cumplimiento al total de las condicionates establecidas en la autorización 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007.*
212130000/DGOIA/OF 2052/14	*5 de agosto de 2014*	*No se observa*	*No se observa*	*Se otorga una prorroga de doce meses, contados a partir de la fecha de*

				recepción de la presente.

De dichas documentales se desprende que, la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental prorrogó la autorización contenida en el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007; sin embargo, en el último oficio se observa la fecha 05 de agosto de 2014, oficio del cual se desprende lo siguiente:

> ***Se otorga una prorroga de doce meses**, contados a partir de la fecha de recepción de la presente.*
>
> ***Lo resaltado es propio de esta Autoridad***

*Por lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la visitada con dichas documentales no acredita contar con **resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente previo a la ejecución de las obras y actividades que llevó a cabo para la** CONSTRUCCIÓN y OPERACIÓN de la Estación de Servicio de fin específico ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.***

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente analizadas por esta Autoridad, exponiéndose lo que en derecho corresponde.

b) Que, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día 07 de septiembre de 2022, el C. Sergio German Espejel, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para hacer manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, anexando a su escrito los siguientes medios probatorios, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Instrumento Público número 21,526, volumen ordinario 576, de fecha 24 de agosto de 2022, pasado ante la fe de la Licenciada Melania Martínez Alva, Titular de la Notaría Pública número 98, en Zumpango de Ocampo, Estado de México.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA: el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3435/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial con Asunto: Licencia Ambiental Única, Bitácora: 09/LUA0207/08/17.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del Trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Infome Preventivo, con fecha de Recepción 07 de Septiembre de 2022, así como copia simple del Acuse del escrito presentado en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia, con sello de recepción de fecha 07 de septiembre de 2022.**

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente analizadas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

> *"(...) En ese orden de ideas, con fecha 07 de septiembre de 2022, el C. Sergio German Espejal, en su presunto carácter de Apoderado Legal de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** exhibió copia simple del Instrumento Público número 21,526, volumen ordinario 576, de fecha 24 de agosto de 2022, pasado ante la fe de la Lic. Melani Martínez Alva, Titular de la Notaría Pública*

*número 98, en Zumpango de Ocampo, Estado de México; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*No obstante, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio de fin específico ubicada en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, pues se advierte que mediante la documental presentada, el C. Sergio Germán Espejal, prentente acreditar su caracter de Apoderado Legal de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.***

*De igual forma, exhibió copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3435/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, con asunto "Licencia Ambiental Única"; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.*

*No obstante, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio de fin específico ubicada en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** en razón de que dicha documental versa sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** con número LAU-ASEA/3394-2018.*

Consecuentemente, exhibió copia simple de la Constancia de Recepción del Trámite Recepción, Evaluación y Resolución del Infome Preventivo, con fecha de Recepción 07 de Septiembre de 2022, así como copia simple del Acuse del escrito presentado en el Área de Atención al Regulado de esta Agencia, con sello de recepción de fecha 07 de septiembre de 2022.

*No obstante, dichas probanzas **no son idóneas** para acreditar que la visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio de fin específico ubicada en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** en razón de que con dichas documentales únicamente acredita el inicio del trámite y solicitud de evaluación del Informe Preventivo; sin embargo, ello no constituye una Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente.*

*Habiendo analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad determina que la visitada no exhibió el medio probatorio idóneo para acreditar que cuenta con **resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, VIGENTE, que expide la autoridad competente para las obras y actividades que llevó a cabo para la CONSTRUCCIÓN y OPERACIÓN,** en la Estación de Servicio de fin específico ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, siendo que quien tiene la carga de la prueba es la visitada, lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.*

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)*
Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, del rubro ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE;*** *así como el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, del rubro* ***PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR;*** *mismos que se señalaron con anterioridad y que se tienen insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.*

No se omite señalar que el acta de inspección ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022 de fecha 31 de agosto de 2022****, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129, 130 y 202 del del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.*

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS**. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.*

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO**. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. – Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. – secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. – Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. – secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

***Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

*Es importante destacar que en virtud de que la regulada se dedica al Expendio al Público de Petrolíferos mediante Estación de Servicio, su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el **artículo 3 fracción XI inciso e,** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:*

***Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:*

***XI**. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:*

(...)
***e.** El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y (...)*

*En este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la VISITADA, durante el desarrollo de la visita de inspección, no exibió el **resolutivo o la autorización** en materia de impacto ambiental **vigente**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades relacionadas con la **construcción y operación** de la Estación de Servicio ubicada **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y el medio ambiente.*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente analizadas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas** para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante la estación de servicio, ubicada en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan, Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental, vigente, expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**
> Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

c) Que mediante ocursos ingresados vía Oficialía de partes de este órgano desconcentrado, los días **15 de noviembre de 2022 y 03 de abril, 24 y 25 de mayo y 5 de julio; todos del año 2023,** el **C. Sergio Germán Espejel**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022.

En el presente procedimiento la empresa inspeccionada, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendentes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de **31 de agosto de 2022**, según su dicho fueron solventados, toda vez que por cuanto hace a la irregularidad identificada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 03 de noviembre de 2022, como:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, **vigente**, para la ejecución de las obras o actividades relacionadas con la **construcción y operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620;** lo cual se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al respecto, es importante señalar que durante la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, la empresa visitada exhibió el original y proporcionó copia simple en el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la cual se desprende que se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental a favor de **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, para realizar el proyecto de "Estación de Servicio", con pretendida ubicación en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango,** documental pública con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, sin embargo, como ya fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, la misma prueba *no es idónea* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, vigente, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en **Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620** ya que de la ella se destaca lo señalado en el Resolutivo Segundo:

> *"**SEGUNDO.** La presente autorización condicionada en materia de Impacto y Riesgo Ambiental tendra **una vigencia de 12 meses,** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente, **término dentro del cual deberá haber concluido las etapas de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de referencia, dicha***

***autorización será prorrogable a juicio de esta Secretaría**, previa solicitud por escrito del Representante Legal de Súper Servicio Los Hernández, S.A. de C.V., previo al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la misma y previo pago de derechos.*

(Lo resaltado es propio de esta Autoridad)

Por lo tanto, la Autorización condicionada en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que ampara el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, solo tiene vigencia de un año, tomando en cuenta que la misma fue expedida en el 2007, su vigencia ampara hasta el año 2008, por lo que, dicha autorización no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió la ampliación de esta con la cual acredite que la autorización en mención está vigente, consecuentemente, la misma no es idónea para acreditar que la Regulada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de la Estación de Servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.

Sin dejar de lado que de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental a favor de la empresa SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, se desprende en de su resuelve segundo, que en el mismo termino de la vigencia otorgada, es decir de los 12 meses, la empresa visitada debía haber concluido las de preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de referencia, y que dicha autoriación sería prorrogable previo al cumplimieto de las condicionantes establecidas en la misma, por lo tanto para acreditar el cumplimiento de las condicionantes de dicha autorización, así como acreditar la vigencia de la misma, la empresa inspeccionada, exhibió los siguientes documentos:

No. de Oficio	***Fecha de Oficio***	***Condicionantes Liberadas***	***Escrito de Solicitud***	***Observaciones***
212130000/DGOIA/OF 2441/09	*18 de noviembre del 2009*	*5,7,19,21, 25 y 29*	*10 de noviembre de 2009*	*Se liberan condicionantes y se otorga prórroga por doce meses*
212130000/DGOIA/OF 731/11	*12 de abril del 2011*	*1,3,6,8, 11, 13, 14, 17, 18 y 26*	*28 de marzo de 2011*	*Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción*
212130000/DGOIA/OF 1146/11	*15 de junio de 2011*	*2, 9, 20, 22, 23 y 27*	*3 de junio de 2011*	*Se liberan condicionantes y se cita que previo a la solicitud de prórroga, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deberá presentar avance de cumplimiento a terminos y condicionantes generales y de la etapa de construcción*
212130000/DGOIA/OF 1494/11	*3 de agosto de 2011*	*10, 12, 15 y 16*	*3 de junio de 2011*	*Se liberan condicionantes y se cita que se deberá presentar las*

				condicionates correspondientes a la etapa de operación.
212130000/DGOIA/OF/ 541/13	*27 de febrero de 2013*	*4, 30, 31, 32, 47, 51, 35, 36 y 49 (cumplidas a la fecha)*	*No se oberva*	*Cumplimiento de condicionantes a la fecha, se otorga prorroga de 12 meses y se hace hincapie en que se deberá presentar el avance del cumplimiento de las condicionantes, en un plazo no mayor a 30 días habiles posteriores, para la etpa de operación números 24, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, como cumplidas a la fecha*
212130000/DGOIA/OF 2741/13	*28 de octubre de 2013*	*4 y 24*	*No se observa*	*Liberación de condicionantes y se cita que deberá dar cumplimiento al total de las condicionates establecidas en la autorización 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 7 de febrero de 2007.*
212130000/DGOIA/OF 2052/14	*5 de agosto de 2014*	*No se observa*	*No se observa*	*Se otorga una prorroga de doce meses, contados a partir de la fecha de recepción de la presente.*

Respecto del oficio número 212130000/DGOIA/OF 2441/09 de fecha 18 de noviembre de 2009 emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual fue exbihido por parte de la visitada para acreditar el cumplimiento de las condicionantes así como acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, número 212130000/DGOIA/RESOL/043/07; sin embargo, como fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, la misma *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, ya que de ella únicamente se desprende que dicha autoridad, dio por cumplidas y liberadas las codicionantes 5, 7, 19, 21, 25 y 29; asimismo, otorgó a la visitada una prorróga de vigencia de doce meses de la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07.

Asimismo, del oficio número 212130000/DGOIA/OF 731/11 de fecha 12 de abril de 2011, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos

federales, el cual fue exbihido por parte de la visitada para acreditar el cumplimiento de las condicionantes así como acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, número 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07; sin embargo, como fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, ya que de ella únicamente se desprende que dicha autoridad, dio por cumplidas y liberadas las codicionantes 1, 3, 6, 8, 11, 13, 14, 17, 18 y 26 de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07.

Aunado a lo anterior, se advierte que el oficio número 212130000/DGOIA/OF 1146/11 de fecha 15 de junio de 2011, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, fue exbihido por parte de la visitada para acreditar el cumplimiento de las condicionantes así como acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, número 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, sin embargo, como fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo; la misma *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, ya que de ella únicamente se desprende que dicha autoridad, dio por liberadas las codicionantes 2, 9, 20, 22, 23 y 27 de la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07.

Por otra parte, del oficio número 212130000/DGOIA/OF 1494/11 de fecha 3 de agosto de 2011, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual fue exbihido por parte de la visitada para acreditar el cumplimiento de las condicionantes así como acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, número 212130000/DGOIA/RESOL/043/07; sin embargo, como fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, la misma *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, ya que de ella únicamente se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, dio por liberadas las codicionantes 10, 12, 15 y 16 de la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, y que otorgó a la visitada una prorróga de vigencia de doce meses a la autorización con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07.

En añadidura a lo anterior, la visitada exhibió el oficio número 212130000/DGOIA/OF/541/11 de fecha 27 de febrero de 2013, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual fue exbihido por parte de la visitada

para acreditar el cumplimiento de las condicionantes así como acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, número 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, sin embargo, como fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, ya que de ella únicamente se desprende que dicha autoridad, dio por cumplidas las codicionantes 4, 30, 31, 32, 47, 51, 35, 36 y 49 de la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, y que otorgó a la visitada una prorróga de vigencia de 12 meses a la autorización con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07.

También, la visitada durante la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, a fin de acreditar el cumplimiento a las condicionates y la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, número 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, exhibió el oficio 212130000/DGOIA/OF 2741/13, de fecha 28 de octubre de 2013, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; mismo que *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente para amparar las obras, contrucciones y operaciones que se detectaron en las instalaciones ubicadas en Carretera Huehuetoca - Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55620, ya que de ella únicamente se desprende que la autoridad, dio por cumplidas las codicionantes 4 y 24 de la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

De igual manera, la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, durante la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2023, exhibió el oficio 212130000/DGOIA/OF 2052/14 de fecha 05 de agosto de 2014, emitido por por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con la finalidad de acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, con número 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, así como el cumplimiento a sus condicionantes; sin embargo, dicha documental *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, emitida por Autoridad competente, ya que de la misma prueba se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, indicó que la empresa inspeccionada **dio cumplimiento a las condicionantes identificadas con los números 1 al 27, las cuales corresponden a las etapas de preparación del sitio, construcción y generales**, ordenadas en la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, no obstante, dicha autoridad otorgó una pórroga únicamente por doce meses **para que la visita diera cumplimiento a las condicionantes a la etapa de operación**, motivo por el cual se puede deducir que la empresa inspeccionada no logra acreditar la ampliación del plazo ni el cumplimiento de las condicionantes para la etapa de operación de la multicitada autorización.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que el oficio 212130000/DGOIA/OF 2052/14, fue expedido en el 2014, la prórroga de doce meses, otorgada a favor de la multicitada autorización condicionada, ampararía hasta el año 2015, por lo tanto, dicha prueba *no es suficiente* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con la ampliación del plazo o

prórroga de la autorización o resolutivo en materia de impacto ambiental con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, con la cual se ampare su **vigencia en cuanto a la operación de la estación de servicio inspeccionada.**

Por las anteriores razones, y de la adminiculación de las pruebas exhibidas por la visitada, se advierte que mediante el oficio 212130000/DGOIA/OF 2052/14 de fecha 05 de agosto de 2014, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, dio por cumplidas las condicionantes identificadas con los números 1 al 27, ordenadas en la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, razón por cual, la autoridad local tuvo por cumplidas las etapas relativas a la preparación del sitio, construcción y generales, por lo tanto, la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, logra acreditar que al momento de la construcción contaba con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad local.

Por otra parte, la Visitada mediante los escritos presentados los días 24 y 25 de mayo de 2023, manifestó lo siguiente:

> "La Estación de Servicio "Super Servicio Los Hernández S.A. de C.V." cuenta con Autorización de Impacto Ambiental por resolución que consta en el oficio número 21213000/DGOIA/043/07 emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, **vigente de conformidad con el Oficio número 22100007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022** emitido por la propia Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México."
>
> (..)
>
> **"CONSIDERACIONES JURÍDICAS**
>
> Autorización de Impacto Ambiental Vigente
>
> La autorización de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México es válida y vigente en términos de lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que a la letra indica:
>
> > Noveno. Las autorizaciones que se hubieran expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.
>
> Dado que como se acredita con los oficios citado en el numeral 2 de los antecedentes del presente escrito, la vigencia de la misma se prorrogó tomando en consideración los informes de cumplimiento por mi mandante en tiempo y forma.
>
> (...)
>
> De igual forma, el 16 de diciembre de 2022 la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Goierno del Estado de México expidió a favor de "Super Servicio los Hernández, S.A. de C.V." el oficio número 22100007L/DGOIA/OF/2545/2022 con el que tiene por liberadas las condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental condicionada, precisando:

PRIMERO. – Producto de la revisión y análisis de la evidencia documental exhibida, esta Unidad Administrativa otorga la calificación con el estatus de "Liberadas" a las condicionantes 28, 30, 31, 32, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, establecidas en la Resolución **212130000/DGOIA/RESOL/043/07** de fecha 7 de febrero del 2007.

SEGUNDO. – En virtud que la jurídico colectiva SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ S.A. DE C.V. exhibió la información y soportes documentales que acreditan el cumplimiento de la totalidad de los términos y condicionantes establecidas en la Resolución **212130000/DGOIA/RESOL/043/07**, esta Unidad Administrativa mediante la emisión del presente Acuerdo Administrativo emite la **LIBERACIÓN** de la Resolución en cita. Así mismo, no se omite señalar que, una vez liberada la autorización en materia de impacto ambiental, ésta no requiere ser ratificada y/o renovar su vigencia, a menos que el proyecto evaluado sufra modificaciones, lo que habrá de notificar de manera previa y por escrito a esta autoridad, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia se pronuncie en consecuencia.

Por lo anterior, "Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V. cuenta con la autorización de impacto ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07 en forma definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 2.79 del Código para la Biodiversidad del Estado de México que a la letra indica:

(...)

Cabe precisar que el trámite anterior, se efectuó de manera cautelar dado el requerimiento señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo para levatar la medida de seguridad y retiro de sellos de clausura, pues de acuerdo con el Artículo Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Autorización de Impacto Ambiental 21213000/DGOIA/RESL/043/07 es válida y vigente en los términos y condiciones en que fue expedida.

(...)
Cabe precisar que el trámite anterior, se efectuó de manera cautelar dado el requerimiento señaldao en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo para levantar la medida de seguridad y retiro de sellos de clausura, pues de acuerdo con el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Autorización de Impacto Ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07 es válida y vigente en los términos y condicionantes en que fue expedida."

Al respecto, la empresa SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., exhibió las siguientes medios de pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, en el cual determinó liberadas a las condicionantes 28, 30, 31, 32, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, establecidas en la Resolución 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 de feha 7 de febrero de 2007; asimismo, determinó la liberación de dicha resolución, por lo que una vez liberada la autorización en materia de impacto ambiental, no requiere ser ratifiada y/o renovar su vigencia, a menos que el proyecto evaluado sufra modidicaciones.**

De lo anterior, se advierte que la visitada exhibió copia certificada del oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con la finalidad de acreditar la ampliación de la vigencia de la autorización con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07; sin embargo, la prueba *no es suficiente ni idónea* para acreditar que la empresa inspeccionada cuenta con la ampliación de la vigencia del *resolutivo en materia de impacto y riesgo ambiental número* 212130000/DGOIA/REOL/043/07 de

fecha 7 de febrero del 2007, o bien con la renovación o prórroga de la misma, que ampare su vigencia, ya que a foja 4 de 5, se desprende lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- Producto de la revisión y análisis de la evidencia documental exhibida, esta Unidad Administrativa otorga la calificación con el estatus de "Liberadas" a las condicionantes 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, establecidas en la Resolución **212130000/DGOIA/REOL/043/07** de fecha 7 de febrero del 2007.----------
---

SEGUNDO.- En virtud que la jurídico colectiva SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., exhibió la informacion y soportes documentales que acreditan el cumplimiento de la totalidad de los términos y condicionantes establecidas en la Resolución **212130000/DGOIA/RESOL/043/07**, esta Unidad Administrativa mediante la emisión del presente Acuerdo Administrativo emite la **LIBERACIÓN** de la Resolución en cita. Así mismo, no se omite señalar que, una vez liberada la autorización en materia de impacto ambiental, esta no requiere ser ratificada y/o revonovar su vigencia, a menos que el proyecto evaluado sufra modificaciones, lo que habrá de notificar de manera previa y por escrito a esta autoridad, par que eu en el ámbito de sus atribuciones y competencia se pronuncie en consecuencia."

Documental, que constituye *prueba plena*, no obstante, de la copia certificada **del oficio número 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, se desprende que se determinó tener por liberadas las condicionantes 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, establecidas en la resolución con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, y que** dicha resolución no requiere ser renovada en cuanto a su vigencia, **sin embargo, dichas determinaciones** no implican que la empresa inspeccionada haya desvirtuado las irregularidades que se desprenden del acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, toda vez que no existe posibilidad alguna que al día 16 de diciembre de 2022, la autoridad local pretenda determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento respecto al cumplimiento de la multicitada Autorización en materia de Impacto y riesgo ambiental **con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, la cual en este momento no se encuentra vigente,** en tanto que aquélla carece de competencia en la materia para proceder pronunciarse en los términos que fue expedido el oficio **2210007L/DGOIA/OF/2545/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022;** máxime que no estableció fundamento legal alguno que permita conocer las atribuciones o facultades previstas en ley que le otorguen la potestad para determinar lo ahí expresado.

Por lo que, de la documental en estudio resulta **ser insuficiente y no idónea** para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general.** Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno

o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García

Ahora bien, Respecto de las manifestaciones realizadas por la empresa inspeccionada, en cuanto a que "*cuenta con Autorización de Impacto Ambiental por resolución que consta en el oficio número 21213000/DGOIA/043/07 emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, vigente de conformidad con el Oficio número 22100007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022*", al respecto, si bien es cierto, que la empresa inspeccionada a fin de acreditar que cuenta con Autorización en materia de impacto ambiental, vigente, emitida por autoridad competente, presentó el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, expedido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, también lo es, que está contaba con una vigencia de doce meses, tomando en cuenta que la misma fue expedida en el año 2007, por lo tanto, su vigencia ampararía hasta el año 2008, por lo que dicha autorización no se encuentra vigente.

Por otra parte si bien es cierto, que la empresa exhibió el oficio 212130000/DGOIA/OF 2052/14 de fecha 05 de agosto de 2014, mediante el cual la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, dio por cumplidas las condicionantes identificadas con los números 1 al 27, ordenadas en la multicitada autorización en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, logra acreditar que al momento de la construcción contaba con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad local, también lo es que para amparar el cumplimiento a las condicionantes relativas a la etapa de operación ordenadas en la multicitada autorización, así como para amparar la vigencia de la misma, la empresa inspeccionada presentó el oficio 22100007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la misma autoridad, con el cual la inspeccionada según sus manifestaciones indica que ampara la ampliación de la vigencia de la multicitada autorización, con la presentación del oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022.

Al respecto, con dicha presentación del oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022, la visitada no logra acreditar que cuenta con la ampliación del plazo o renovación de la vigencia de la citada autorización

o resolutivo en materia de impacto y riesgo ambiental, ya que como fue citado anteriormente, no existe posibilidad alguna que al día 16 de diciembre de 2022, la autoridad local pretenda determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento respecto al cumplimiento de la multicitada Autorización de impacto y riesgo ambiental, en tanto que aquélla carece de competencia en la materia para proceder pronunciarse en los términos que fue expedido el oficio **2210007L/DGOIA/OF/2545/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022**; máxime que del contenido del oficio **2210007L/DGOIA/OF/2545/2022,** se desprendió que no estableció fundamento legal alguno que permita conocer las atribuciones o facultades previstas en ley que le otorguen la potestad para determinar lo ahí expresado.

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, respecto a que la autorización 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, es válida y vigente en términos de lo dispuesto por el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se refiere que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, **continuarían vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas**, al respecto, se destaca que dicha autorización, en la que se autoriza lo descrito, **no se encontraba vigente, y considerando que ni en la diligencia, ni a la fecha de emisión del presente, se ha exhibido ante esta autoridad prórroga emitida por autoridad competente que ampare su vigencia, ampliación o renovación alguna del plazo previsto en la misma, o bien autorización definitiva emitida por autoridad competente que ampare las actividades y las operaciones de la estación de servicio visitada,** por lo que, no es jurídicamente posible afirmar que al momento de la visita de inspección, la interesada contaba con autorización en materia de impacto ambiental **que amparara la operación de la estación de servicio que nos ocupa.**

De igual manera respecto a la manifestación de la visitada en cuanto a que mediante el oficio 22100007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México expidió a favor de "Super Servicio los Hernández, S.A. de C.V., la liberación de las condicionantes **28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54,** de dicha Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, si bien es cierto que la autoridad indicó en el acuerdo 22100007L/DGOIA/OF/2545/2022 que da por cumplimentadas la totalidad de los términos y condicionantes y que por lo tanto emite la liberación de la resolución 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, tambien lo es, que la autoridad local al pronuncirse respecto al cumplimiento las condicionantes de la multicitada autorización, carece de competencia en la materia para proceder a determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento respecto al cumplimiento de la autorización de impacto y riesgo ambiental con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007.

En este orden de ideas, es importante resaltar que si bien, la Regulada cuenta con la multicitada resolución de fecha 07 de febrero de 2007, emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, (de la cual se advierte la vigencia de un año), también lo es, que el contexto normativo en el cual fue emitida dicha resolución, se modificó con motivo de la llamada Reforma Energética del año 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, conforme a la cual, la competencia en materia del Sector Hidrocarburos, **es federal**, y como consecuencia de la publicación de la Ley de esta Agencia en 2014; destacándose que como se advierte de lo antes citado, en el TRANSITORIO NOVENO de la Ley de esta Agencia, la misma se encontraba vigente en los términos y plazos otorgados; es decir en el plazo que fue otorgado, reiterándose que se contemplaba únicamente un año para ello.

Abundando, derivado de las reformas constitucionales establecidas mediante el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en su artículo Décimo Noveno Transitorio se determinó lo siguiente:

> **Décimo Noveno.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.
>
> La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones **regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.** En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos: (...)
>
> ***Énfasis añadido por esta autoridad**

Por lo tanto, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la cual en sus artículos 1° y 3 fracción XI inciso e, así como el Noveno Transitorio, establecen lo siguiente:

> **Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. **La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos** a través de la regulación y supervisión de:
>
> I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
> II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
> III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes
>
> (...)
>
> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> **XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:(...)**
>
> **e.** El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**,
>
> (...)
>
> **TRANSITORIOS**
>
> **Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> (...)
>
> **Noveno.** Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, **continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.**
>
> ***Énfasis añadido por esta autoridad**

Además, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 1° y el Transitorio PRIMERO, lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, **tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.

***Énfasis añadido por esta autoridad**

Adicionalmente, atendiendo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su Transitorio PRIMERO, se tiene que **la industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal**. En consecuencia, **únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.**

Así, con motivo de esa reforma, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente será la encargada de la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Máxime, que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, entró en vigor el 02 de marzo de 2015, acorde a lo establecido en su Transitorio Primero.

Por tanto, las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, a las que se encuentra sujeta derivado de las obras y actividades que realiza, fueron modificadas, siendo obligación de la Regulada observar las disposiciones vigentes que le resultan aplicables con motivo de la actividad que realiza.

No omitiendo señalar que esta Autoridad tiene la obligación de garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el artículo 4° quinto párrafo de nuestra Carta Magna, en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto el Artículo Transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, refiere que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de esa Ley, **continuarían vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas**, también lo es que la Resolución exhibida por la interesada con número de 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente en el cual se autoriza lo descrito, **no se encontraba vigente, considerando que ni en la diligencia, ni a la fecha de emisión del presente, se ha exhibido ante esta autoridad prórroga que ampare su vigenia, ampliación o renovación alguna del plazo previsto en la misma, ni tampoco se ha exhibido una autorización definitiva que contemple lo antes señalado,** por lo que, no es jurídicamente

posible afirmar que al momento de la visita de inspección, la interesada contaba con autorización en materia de impacto ambiental **que amparara la operación de la estación de servicio que nos ocupa.**

Bajo ese contexto, se tiene que quienes realicen actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que con motivo de sus actividades pudiera provocar, en particular cuando se trate de la industria del petróleo, relacionadas con actividades del sector hidrocarburos, consistentes en la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante una estación de servicio; obligación a la cual se encuentra constreñida la Regulada con motivo de las actividades que realiza y que fueron constatadas en la diligencia del día 31 de agosto de 2022, en el entendido de que para dar debido cumplimiento a dicha obligación es necesario observar los ordenamientos legales y reglamentarios vigentes, en aras de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente de las actividades que realiza.

Es importante destacar que las autorizaciones en materia de impacto ambiental, a efecto de otorgar certeza respecto a la valoración de los riesgos para el medio ambiente que fueron considerados y que amparan la ejecución del proyecto propuesto y autorizado, deben contar con requisitos mínimos, incluyendo aquellas que fueron expedidas con las autoridades locales, ya que eso permite identificar los aspectos a los cuales se sujetó o condicionó la realización de las actividades contempladas, así como el alcance de las mismas, a efecto de estar en posibilidades de indentificar a quién, qué, sobre qué y por cuánto tiempo ampara lo que fue evaluado, así como los términos y condiciones a la que se sujeto su ejecución.

Adicionalmente, se destaca que la autorización de impacto ambiental no se agota en un solo momento, con la emisión del acto, sino que tiene una etapa de ejecución, y es por ello que en la misma se establece, entre los elementos previamente señalados, la obligación de presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes y de las medidas que propuso en la manifestación de impacto ambiental, para lo cual es necesario realizar dicha ejecución dentro de la vigencia otorgada, conservando la autoridad competente, la facultad de exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas, así como la instrumentación de programas de compensación, además de la imposición de medidas de seguridad, en los supuestos previstos en la normativa ambiental, sobre todo si los regulados no cuentan con la misma, como se actualiza en el caso en análisis.

Destacando que el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho de índole particular, está determinado y regido por el contexto del entorno normativo que regía en ese momento, por lo que, si bien la autorización local se emitió dentro del marco normativo existente en ese momento por la autoridad que era competente, contemplándose 12 (doce) meses para el proyecto señalado; lo cierto es que se llevaron a cabo reformas que modificaron la competencia en materia de impacto ambiental para trasladarse al ámbito federal, debiendo ajustar su actividades a las disposiciones legales previstas en la normativa y regularizar, de ser el caso, o gestionar las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes, máxime que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, mediante los escritos presentados en la Oficíalia de partes de esta Agencia los días 07 de septiembre de 2022 y 24 de mayo de 2023, la empresa visitada manifestó lo siguiente:

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2022.

"PRIMERO.- Al realizar la verificación a la estación de Servicio, se requirió a la persona que atendió la diligencia, exhibiera documento, resolutivo o autorización, misma que no acredito con documento alguno en Materia de Impacto Ambiental, lo que si es cierto, es que se exhibió el Oficio número 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 de fecha 07 de febrero de 2007, emitido por la

Secretaría de Medio Ambiente, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, Dirección de Evaluación e Impacto Estatal, oficio que tuvo como finalidad realizar el proyecto de "Estación de Servicio", sin embargo en fecha 20 de marzo del 2018, me fue otorgada la Licencia Ambiental única, toda vez que cumplí con los requisitos necesarios, los cuales fueron ingresados a esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente."

(...)

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recepción 3374.

Asimismo, la validez y vigencia de la autorización de impacto ambiental condicionada emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México a la Estación de Servicio propiedad de "Súper Servicio Los Hernández, S.A. de C.V., ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, sin número, colonia San Juan Zitlaltepec, Municipio de Zumpango, Código Postal 55620, en el Estado de México fue reconocida por la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mediante el otorgamiento de la Licencia Ambiental Única el 20 de marzo de 2018, al haber cumplido todos los requisitos correspondientes, entre otros, la autorización en materia de impacto ambiental.

(...)

Siendo el caso que el 20 de marzo de 2018, al haber dado cumplimiento a todos los requisitos indicados se emite la autorización de Licencia Ambiental única número LAU-ASEA/3394-2018 y se observa su otorgamiento que ampara el funcionamiento y la operación de "Super Servicio Los Hernández, S.A. de C.V. 11817, en los siguientes terminos:

Esto es, la Licencia Ambiental única otorgada el 20 de marzo de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, integra en un solo tramite la autorización de impacto ambiental y riesgo, reconociendo la validez de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el Artículo 109 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Acuerdos de la SEMARNAT y el artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial.

La Licencia Ambiental Única LAU-ASEA/3394-2018 es un acto admistrativo válido y eficaz conforme a lo previsto en los artículos 3 (elementos de validez), 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)

Cabe señalar que respecto a la condicionante XIV de la Licencia Ambiental única, mi representada ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes señaladas en la autorización de impacto ambiental número 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, y reconocida en la Licencia Ambiental Única de conformidad con lo previsto en el Artículo 109 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Acuerdos de la SEMARNAT y el artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial; mediante el cumplimiento de la regulación emitida por la Agencia, como se explica en el apartado siguiente.

Por lo anterior, es posible afirmar que "Super Servicio Los Hernández S.A. de C.V. **SÍ** cuenta y ha contado con autorización de impacto ambiental para las diferentes etapas del proyecto desde su diseño, construcción, operación y mantenimiento, habiéndose evaluado los impactos ambientales

que puede generar la actividad y las medidas de prevención, mitigación y remediación, las cuales se han sido debidamente cumplidas.

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recpeción 3375.

I. MANIFESTACIONES JURÍDICAS

"1.- Mi representada con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se opone al inicio del procedimiento administrativo por considerar que el acuerdo de emplazamiento de referencia constituye una violación a los principios de legalidad y certidumbre jurídica en contra de mi representada, toda vez que dicho emplazamiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado para iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de mi respresentada.

(...)

Lo anterior, sin considerar el escrito presentado el 07 de septiembre de 2022 de las observaciones y manifestaciones efectuadas al Acta Circunstanciada, con la que se exhibe como prueba la Licencia Ambiental única número LAU-ASEA-3394/2018 otorgada el 20 de marzo de 2018 por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esa Agencia Nacional de SeguridadIndustrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Esto es, no se consideró que de conformidad con el artículo 109 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Acuerdos de SEMARNAT que le dan origen, la Licencia Ambiental emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, como más adelante se explica.

(...)

Por lo anterior, la violación procedimental trasciende al fondo del presente asunto y se deja a mi representada en notorio estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que al no valorar la prueba documental consistente en la Licencia Ambiental Única otorgada a Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V., por la propia Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que integra la autorización de impacto ambiental, ilegalmente se desconoce que **SÍ** cuenta con autorización de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente, que es el motivo único precisado para el inicio de procedimiento administrativo.

(...)

Por lo anterior, al no haberse prevenido a mi poderdante respecto de las copias simples de los documentos originales presentados en la Visita de Inspección y con las manifestaciones al Acta de Inspección mediante escrito del 7 de septeimbre de 2022, por inaplicación de lo establecido en los artículos 15-A y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se estima válida la desestimación de la validez jurídica de la pruebas aportadas, particularmente la correspondiente a a Licencia Ambiental Única otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Insdustrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el 20 de marzo de 2018.

(...)

C. Con relación a la Licencia Ambiental Única LAU-ASEA-3394/2018 otorgada a Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V., deja de aplicar lo previsto en el artículo 15-A fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por la presunta aplicación en forma supletoria de diveros numerales del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y contrario a lo señalada si es prueba idónea para acreditar que mi representada SÍ cuenta con autorización de impacto ambiental válida y vigente pues la Licencia Ambiental única es una autorización que integra la autorización de impacto ambiental de la estación de servicio propiedad de mi poderdante.

Por otra parte, el hecho de que se haya presentado en copia simple no le resta valor probatorio pleno, puesto que la Licencia Ambiental única LAU-ASEA-3394/2018 fue otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestió, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esto es, por la misma autoridad.

(...)

Cabe señalar que respecto de la condicionante XIV de la Licencia Ambiental única, mi representada ha dado debido cumplimineto a todas y cada una de las condicionantes señaladas en la autorización de impacto ambiental número 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, y reconocida en la Licencia Ambiental única de conformidad con lo previsto en el Artículo 109 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Acuerdos de la SEMARNAT y el artículo Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial, mediante el cumplimiento de la regulación por la Agencia, como se explica en el apartado siguiente.

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2023 presentado a las 12:50 hrs, con número de folio de recpeción 3424.:

Por lo que resulta evidente que se pretende desconocer la validez y vigencia del trámite único (Licencia Ambiental Única), establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y su posterir reforma y adición con el diverso publicado el 9 de abril de 1998, de la cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es un órgano desconcentrado, con mayor razón de que los citados acuerdos están vigentes.

De las manifestaciones antes citadas, en las que esencialmente refiere que la Licencia Ambiental única otorgada el 20 de marzo de 2018, por esta Agencia Nacional, integra en un solo trámite la autorización de impacto ambiental y riesgo, reconociendo la validez y vigencia de la autorización condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, y que con la misma Licencia, ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes señaladas en la Autorización de impacto y riesgo ambiental, por lo que la Licencia ampara el funcionamiento y la operación de **SUPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**

Con relación a dichas manifestaciones, se precisa que el trámite de la Licencia Ambiental Única de ninguna forma se encuentra supeditado a las disposiciones normativas y requisitos previstos en la normativa ambiental en materia de impacto ambiental, por lo que resulta improcedente lo que argumenta, máxime que el otorgamiento de la misma deriva de las disposiciones legales previstas en el Título IV Protección al Ambiente, Capítulo II, Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. De igual forma, la Licencia Ambiental Única es un instrumento de regulación directa, ya que se trata de una autorización basada en la regulación para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

Por el contrario, la autorización en materia de impacto ambiental tiene sustento en el Título I Disposiciones Generales, Capítulo IV Instrumentos de la Política Ambiental, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la cual debe contarse previo a las obras y actividades del Sector Hidrocarburos que se pretendan realizar, máxime que es a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental que se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológicos o rebasar en límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, la Licencia Ambiental Única con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3435/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, a la que hace referencia la visitada en sus manifestaciones, no resulta ser suficiente y tampoco idónea para acreditar que la visitada para llevar a cabo la operación de la estación de servicio de expendio al público de petrolíferos ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620, contaba con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, en virtud de que son heterogéneas las disposiciones legales que prevén las obligaciones ambientales para la autorización ambiental en materia de impacto y la licencia ambiental única, máxime que persiguen fines distintos, objetos diferentes y propósitos diversos, sin que pueda argumentarse que para obtener la segunda, es necesario contarse con la primera.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la empresa inspeccionada en cuanto a que no fue valorada la prueba documental consistente en la Licencia Ambiental Única otorgada a la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ S.A. DE C.V.**, emitida por esta Agencia Nacional, y que por tal motivo existe una violación procedimental que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la empresa inspecionada, en relación con dicha manifestación, se precisa que mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 03 de noviembre de 2022, con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022, notificado de manera personal, previo citatorio el día 11 de noviembre de 2022, la prueba consistente en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3435/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, con asunto "Licencia Ambiental Única", fue valorada en terminos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, misma fue valorada en un carácter de indicio, sin embargo, si bien es cierto que esta Autoridad tenia la posibilidad de valorar dicha prueba en terminos del artículo 15 A, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, invocando como hechos notorios la información contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3435/2018, tambien es cierto que con la misma la empresa inspeccionada no desvirtua los hallazgos detectados en la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, en virtud de que la prueba fue presentada para acreditar que le empresa inspeccionada cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, vigente, expedida por autoridad competente, siendo que la Licencia Ambiental Única es un instrumento de regulación directa, ya que se trata de una autorización basada en la regulación para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera, que de ninguna manera se encuentra supeditado a las disposiciones normativas y requisitos previstos en la normativa ambiental en materia de impacto ambiental.

Por otra parte, respecto a la manifestación de la empresa inspeccionada en cuanto a que esta Agencia Nacional reconoce el cumplimiento a los terminos y condicionantes de la Autorización en materia de impacto ambiental 212130000/DGOIA/RESOL/043/07 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México mediante la Licencia Ambiental única otorgada el 20 de marzo de 2018, se precisa que dichas manifestaciones carecen de sustento jurídico, ya que el trámite de la Licencia Ambiental Única de ninguna forma se encuentra supeditado a las disposiciones normativas y

requisitos previstos en la normativa ambiental en materia de impacto ambiental, por lo que resulta improcedente lo que argumenta, máxime que el otorgamiento de la misma deriva de las disposiciones legales previstas en el Título IV Protección al Ambiente, Capítulo II, Prevención y control de la contaminación de la atmósfera, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. De igual forma, la Licencia Ambiental Única es un instrumento de regulación directa, ya que se trata de una autorización basada en la regulación para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera.

En cuanto a la manifestación de la visitada respecto a que se opone al inicio de procedimiento administrativo por considerar que el acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de noviembre de 2022, ya que constituye una violación a los principios de legalidad y certidumbre jurídica, toda vez que a dicho del regulado el emplazamiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado para iniciar un procedimiento administrativo de imposición de sanciones en su contra, en terminos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al respecto tal como lo establece el mismo artículo la oposición a los actos de trámite en el presente procedimiento administrativo se harán valer al impugnar la presente resolución administrativa, por lo tanto, la presente puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

Por cuanto hace al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0857/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial Constancia del Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente a cargo del Regulado y asignación de la Clave ÚNICA DE Registro del Regulado (CURR), presentado el día 24 de mayo de 2023, mediante escrito libre en la Oficialía de partes de esta Agencia, documental pública cuenta con un valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130, 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en relación con el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que se advierte que la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, obtuvo la constancia del Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

Es de indicar que, la misma **no resulta ser idónea** para crear convicción ante esta autoridad respecto a contar con la autorización correspondiente para las actividades detectadas en la visita realizada en fecha 31 de agosto de 2022, ya que de la misma se desprende que la empresa inspeccionada obtuvo la constancia, sin embargo, no guarda relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa.

Por otra parte, respecto de la documental pública consistente en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1186/2019 de fecha 03 de otubre 2019, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, con un valor probatorio en términos de los artículos, 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en relación con el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,de la cual se advierte que la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, obtuvo la autorización del sistema de adminsitración a implementar en la instalación.

Respecto de la prueba exhibida es de indicar que, la misma **no resulta ser idónea** para crear convicción ante esta autoridad respecto a contar con la autorización correspondiente para las actividades detectadas en la visita realizada en fecha 31 de agosto de 2022, ya que de la misma se desprende que la empresa inspeccionada obtuvo la autorización del sistema de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente a implementar en la instalación para las actividades de expendio de petrolíferos al público con número de permiso de la Comisión Reguladora de Energía PL/2283/EXP/ES/2015, sin embargo, no guarda relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa.

Asimismo mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de esta Agencia el día 24 de mayo de 2023, la empresa inspeccionada exhibió la copia simple del escrito libre de fecha 18 de julio de 2022, emitido por el Representante Legal de la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, con número de permiso PL/2283/EXP/ES/2015, documental privada, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, misma que fue exhibida en copia simple, destacando que las **copias fotostáticas** son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo constituyen un **indicio** que abunda en robustecer lo descrito en el acta de inspección relativo a la impresa inspeccionada presentó ante esta Agencia el escrito libre con asunto Informe de Auditoría externa al sistema de administración, seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.

Sin embargo, dicha probanza *no resulta idónea* para desvirtuar los hallazgos detectados, ya que de ninguna forma se encuentra relacionada con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, además de que con ella tampoco se controvierte lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las actividades detectadas en la diligencia de inspección, ya que de ella únicamente se advierte que la empresa inspeccionada en atención al término séptimo del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1186/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual se autorizó el sistema de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente a implementar en la instalación, presuntamente informó que el 18 de junio de 2022 se llevó a cabo la auditoría externa al SASISOPA por un tercero autorizado por esta Agencia con número de registro TA-D-A04-16/2018, sin embargo, dicha prueba no constituye el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de la estación de servicio ubicada en el domicilio situado en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.

Asimismo, mediante los escritos ingresados en la oficialia de partes de esta Agencia los días 24 y 25 de mayo de 2023, la empresa inspeccionada realizó las siguientes manifestaciones:

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recepción 3374.

"Cabe precisar que, en los Considerandos y resolutivos antes indicados, no se determinó el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad y retiro de sellos.

Por lo anterior, en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 2,3,8,9,12,13, 15-A, 23, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 56 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental ***vengo a reiterar la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad*** con base en los siguientes antecedentes, consideraciones jurídicas vigente en materia de impacto ambiental para su operación y

mantenimiento (medida correctiva) y se ordene el retiro de los sellos colocados en los tanques de almacenamiento.

(...)

5. De igual forma, se acredita el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 con los dictámenes de operación y mantenimiento de los años 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022 cuyos originales fueron presentados ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, lo cual se indica de conformidad con el artículo 15-A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- La Estación de Servicio "Súper Servicio Los Hernández, S.A. de C.V., cuenta con Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección Ambiental, registrado y autorizado, actualmente con la primera auditoría externa sin hallazgos. Lo anterior, en cumplimiento de las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades de expendio al público de gas natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos (en adelante DACG SASISOPA Comercial).

(...)

Como se indicará en el apartado III del presente escrito, "Súper Servicio Los Hernández, S.A. de C.V." ha dado cumplimiento a la totalidad de las condicionantes señaladas en la autorización de impacto ambiental estatal mediante el cumplimiento a las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016 y las DACG SASISOPA Comercial, de las cuales se ha resportado su cumplimiento mediante los dictámenes de operación y mantenimienti de la NOM-005-ASEA-2016, los informes de implementación y auditoría externa del SASISOPA registrado y autorizado ante la Dirección General de Gestión Comercial de esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

(...)

Al respecto, las condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, que se indica en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022 como no liberadas por la autoridad estatal, corresponden a especificaciones de las normas oficiales mexicanas NOM-005-ASEA-2016, NOM-004-ASEA-2017 y las DACG SASISOPA Comercial de las cuales se acredita su pleno cumplimiento con las documentales que se exhiben con el presente escrito en términos del artículo 15-A fracción III y que fueraon presentadas ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sectros Hidrocarburos.

(...)

La Estación de Servicio "Super Servicio Los Hernández, S.A. de C.V. ha dado debido cumplimiento a la NOM-005-ASEA-216 y cuenta con los dictámenes de operación y mantenimiento emitidos por Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburpos, los cuales son válidos de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

(..)

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recpeción 3375.

I. MANIFESTACIONES JURÍDICAS

iii. El Informe Final de Resultados de Ensayos de hermeticidad de los tres tanques de almacenamiento de la estación de servicio que se realizan de conformidad con lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016, son prueba idónea de que ***Sí se cuenta con autorización de impacto ambiental, siendo esta una de las condicionantes previstas en la autorización de impato ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07*** emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

(...)

En este sentido, mi representada Súper Servicio Los Hernández, Sociedad Anónima de Capital Variable, ha dado cumplimiento a la totalidad de las condicionantes señaladas en la autorización de impacto ambiental estatal

mediante el cumplimiento a las especificaciones de la NOM-005-ASEA-2016, NOM-004-ASEA-2017 y las DACG-SASISOPA Comercial, de las cuales se ha reportado su cumplimiento mediante los dictámenes de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016, los informes de implementación y auditoría externa de SASISOPA registrado y autorizado ante la Dirección General de Gestión Comercial de esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sectror Hidrocarburos.

(...)

En tal sentido, con base en el principio preventivo toda vez que los impactos ambientales relevantes de una estación de servicio se encuentran previstos en la NOM-005-ASEA-2016 y reguladas las medidas de prevención y mitigación, entonces para poder fundar y motivar aun en forma indiciaria la medida de seguridad impuesta, ante "la falta de certeza científica y técnica" de los inspectores comisionados por la supuesta falta de autoriazación de impacto ambiental (que se aclara tuvieron a la vista en original), debieron acudir a la normatividad aplicable a fin de fundar y motivar la medida de seguridad impuesta para justificar el supuesto riesgo ambienta, lo cual no realizaron y se basaron únicamente en su percepción "jurídica" de la supuesta falta de un documento y no en hechos circunstancias concretas.

Contrario a lo anterior, la inexistencia de riesgo de daño al ambiente o desequilibrio ecológico, es evidente, ya que la Estación de Servicio "Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V." ha dado debido cumplimineto a la NOM-005-ASEA-2016 y cuenta con los dictámenes de operación y mantenimiento emitidos por Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los cuales son válidos de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. De igual forma, no es aplicable el principio precautorio del derecho ambiental en el presente caso, considerando que los riesgos ambientales y de seguridad de la operación y mantenimiento de una estación de servicio de expendio de petrolíferpos al público, ya han sido previstos y evaluados, dado que en aplicación del principio preventivo la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protecciona al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 16 de junio de 2017, público en el Diario Oficial de la Federación las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades de expendio al público de gas natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos (en adelante DACG SASISOPA Comercial).

(...)

La estación de servicio "Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V." cuenta con SASISOPA registrado y autorizado mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1186/2019 con número de autorización ASEA-SUS18791C-SA-00385-2019-EXP-00118-2019, así como los resultados de la primera auditoría en la que se dictaminó "sin hallazgos", esto es, se encuentra en pleno cumplimineto de la regulación en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental.

Los impactos ambientales fueron evaluados en dicho trámite, cuenta con análisis de riesgos (ente otros los riesgos ambientales), las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales y programa de prevención de emergencias.

Al respecto, las condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07, que se indica en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/MEX/AC-3994/2022 como no liberadas por la autoridad estatal, corresponden a especificaciones de las normas oficiales mexicanas NOM-005-ASEA-2016 y las DACG SASISOPA Comercial de las cuales se acredita su pleno cumplimiento con las documentales que se exhiben con el presente escrito en términos del artículo 15-A fracción III y que fueron presentadas ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cabe señalar que de los mismos escritos, ingresados los días **24 y 25 de noviembre, todos del año 2023**, en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, la visitada también presentó las siguientes pruebas las cuales serán valoradas de a continuación:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen de Verificación, de fecha de emisión 02/12/2017, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V., a nombre de la razon social Super Servicio los Hernández, S.A. de C.V., Folio 077/210917/005.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 465-281118-005 de fecha de emisión de 16 de enero de 2019 con vigencia de 15 de enero de 2019, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V., Folio 465-281118-005.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 417/221119/005 de fecha de emisión de 31 de diciembre de 2019 con vigencia de 30 de diciembre de 2020, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 030/100320/005 de fecha de emisión de 16 de diciembre de 2020 con vigencia de 16 de diciembre de 2020, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de copia certificada del Dictamen técnico de operación y mantenimiento número 220/040821/005 de fecha de emisión de 16 de diciembre de 2021 con vigencia de 16 de diciembre de 2022, emitido por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.

Al respecto, es de señalar que tal y como se señaló en párrafos anteriores y como se hizo de conocimiento a la persona que atendió la diligencia al momento de iniciar la diligencia de inspección, el objeto de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/OI-3994/2022, de fecha 29 de agosto de 2022, la visita de inspección tenía como objeto verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de impacto ambiental previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, tal y como se aprecia a continuación:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección realiza obras y actividades relacionadas con **la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio,** ubicadas en el predio **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, que requieran previo al inicio de las mismas, autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, previo al inicio de las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, ubicadas en el predio **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620** relacionadas con **la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio,** presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, al cual le haya recaído el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección, el cual cuente previamente con una autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relativas a la construcción y operación, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, relacionadas con **la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio,** ubicadas **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México,**

Municipio de Zumpango, C.P. 55620, y si dichas acciones tienen relación alguna con el proceso de producción o que implican incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento y que, en su caso, generó presentar un aviso u obtener una modificación a su autorización previa en materia de impacto ambiental o un nuevo resolutivo por parte de la Autoridad competente, de conformidad con el numeral 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y preceptos legales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI, inciso e, y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4. Si la empresa dio aviso a la Autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con obras y actividades para **la Construcción y Operación de Instalaciones para el Expendio de Petrolíferos al Público mediante Estación de Servicio**, acciones las cuales tengan relación alguna con el proceso de producción que generó una autorización o impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento, ubicadas en el predio **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente en la que se determine lo que resulte aplicable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, donde: a) es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, a la que le haya recaído el resolutivo correspondiente; b) si las acciones o modificaciones propuestas no afectan el contenido de la resolución otorgada y por lo tanto no requieren ser evaluadas, encontrándose exentas; o, c) si la autorización otorgada requiere ser modificada con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de las obras y actividades de que se trata, recayéndole el resolutivo procedente; lo anterior, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y numerales 5° inciso D fracción IX, 6 fracciones I, II y III, 28 fracciones I, II y III y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, conforme a lo indicado en los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como proporcionar copia simple, además de acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma, exhibiendo los elementos probatorios correspondientes sobre el particular, en términos de lo establecido en los numerales 28 fracción II y 35 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 5° inciso D fracción IX, 45 fracciones I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 1°, 3 fracción XI inciso e y Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Del acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, de fecha **31 de agosto de 2022**, a las instalaciones de la empresa Visitada, se advierte que la medida de seguridad se impuso por la falta de autorización en materia de impacto ambiental, vigente, emitida por autoridad competente para realizar las actividades observadas durante la visita de inspección, lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las actividades, que

conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico lo anterior toda vez que, y que si bien la autorización en materia de impacto otorgada por autoridad competente debe de obtenerse previo al inicio de obras y actividades que generen un impacto al medio ambiente, la autorización con la que la empresa Visitada cuente, debe contemplar la operación relacionadas con el expendio al público de gasolinas, en determinada ubicación y durante el tiempo que abarquen las diferentes etapas del proyecto, así como del cierre y abandono, en su caso.

Respecto de lo anterior, la empresa inspeccionada indicó que para fundar y motivar la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, los inspectores federales debieron acudir a la normatividad aplicable para justificar el supuesto riesgo ambiental, toda vez que con base al principio preventivo los impactos ambientales relevantes de una estación de servicio se encuentran previstos en la NOM-005-ASEA-2016 reguladas por las medidas de prevención y mitigación.

Al respecto, si bien es cierto que la visitada pretende acreditar el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, la cual establece las especificaciones del Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, con los Dictámenes Técnicos de Operación y Mantenimiento de los años 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, en los cuales se tienen realizada de evaluación de la conformidad de la norma NOM-005-ASEA-2016; también es cierto que, dicho instrumento normativo tiene como objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos **en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa,** sin que ello implique el cumplimiento en materia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto Ambiental.

Ahora bien, se puntualiza que la imposición de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, es procedente, por lo que no resulta ser idóneo lo que la empresa inspeccionada argumenta, pretendiendo que se tengan por cumplidas las condicionantes de la multicitada autorización 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, con el cumplimiento a la Norma oficial Mexicana la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, ya que el mismo se encuentra orientado en lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, no así a sus obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales ambientales relativas a impacto ambiental, prevista en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección se encuentra plenamente justificada y estrictamente impuesta conforme a derecho, toda vez que la empresa inspeccionada al momento de realizar la diligencia de fecha 31 de agosto de 2022, la visitada no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente.

Respecto de los dictámenes técnicos de verificación, operación y mantenimiento de fechas de emisión 02 de diciembre de 2017, 16 de enero y 31 de diciembre ambos de 2019, 16 de diciembre de 2020 y 16 de diciembre de 2021, con números de folio 077/210917/005, 465-281118-005, 417/221119/005, 030/100320/005 y 220/040821/005, emitidos por la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V., a nombre de la empresa **SUPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales,

mismos que fueron exhibidos en copia simple, ya que dichas pruebas ***no resultan ser idóneas***, para acreditar que la Visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental **vigente**, que expide la autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con la **operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, ya que de este advierte presuntamente que la empresa SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V., una vez que realizó la evaluación de la conformidad hizo constar que la instalación propiedad de **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, cumple con la totalidad de requisitos y especificaciones establecidos en Norma los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, por lo que la Visitada no acredita que las obras y actividades detectadas en la diligencia correspondientes hayan sido ejecutadas al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por Autoridad competente expedida a su favor, máxime que la probanza precisa sobre el cumplimiento sobre operación y mantenimiento, siendo que la diligencia practicada en fecha 31 de agosto de 2022, fue en materia de impacto ambiental con el objetivo de verificar el cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de verificar sus obligaciones ambientales, como lo es el contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, para la operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicada Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620 y no respecto al cumplimiento en la fase de operación y mantenimiento.

Asimismo, dentro del escrito presentado en la oficialía de partes el día 24 de mayo de 2023, con número de folio de recepción 3374, también realizó la siguiente manifestación:

> "Cabe precisar que, en los Considerandos y resolutivos antes indicados, no se determinó el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada para el levantamiento de la medida de seguridad y retiro de sellos"

Al respecto, es de indicar que en fecha 11 de noviembre de 2022, esta Autoridad realizó la notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022, del cual se desprende que en su Considerando VIII. se ordenó a la persona moral **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.** el cumplimiento a la medida correctiva consistente en:

> ***"1.-*** *La empresa* ***SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,*** *deberá acreditar que cuenta con el Resolutivo o la autorización* ***en materia de impacto ambiental vigente,*** *y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con* ***la construcción y operación*** *de las instalaciones para el Expendio al Público de Petrolíferos, mediante Estación de Servicio con Fin Específico, en la instalación ubicada en en* ***Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620****, de conformidad con los artículos 28 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas.* ***(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo)****."*

En este sentido, del citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha 03 de noviembre de 2022, se desprende que para que procediera el levantamiento definitivo de la Medida de seguridad y el retiro de los sellos impuestos en la diligencia de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, la visitada debía dar cumplimiento a la medida correctiva, por lo tanto contrario a la manifestación de la visitada en cuanto a que no se determinó plazo para dar cumplimiento a la medida correctiva, esta Autoridad si otorgó un plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo para efecto de acreditar que cuenta con el Resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el Expendio al Público de Petrolíferos, mediante Estación de Servicio con Fin Específico, en la instalación ubicada en en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620

Asimismo, dentro de los escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia los días 24 y 25 de mayo de 2023, la empresa inspeccionada también realizó la siguiente manifestación:

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recepción 3374.

"iii. El Informe Final de Resultados de Ensayos de hermeticidad de los tres tanques de almacenamiento de la estación de servicio que se realizan de conformidad con lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016, son prueba idónea de que SÍ se cuenta con autorización de impacto ambiental, siendo esta una de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07 emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México."

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2023 presentado a las 12:50 hrs, con número de folio de recepción 3424.

"Incluso se deja de valorar el Informe Final de Resultados de Hermaticidad de los tanques de almacenamiento, con el que sí tuvieron a la vista la prueba técnico-científica de la inexistencia de riesgo de daño ambiental o desequilibrio ecológico, lo cual debió tenerse en consideración pues deja de manifiesto que no existe razón, circunstancia o motivo especial o particular para sustentar la imposición y reiteración de la medida de seguridad, en contravenciaón de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Genral del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 56 segundo párrafo de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental."

(...)

4.- De igual forma, es necesario reiterar que mi poderdante cuenta con registro y autorización del Sistema de Administración de Seguridad Operativa, Seguridad Industrial y Protección Ambiental (SASISOPA), de la estación de servicio "Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V. autorizado mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/1186/2019 con número de autorización ASEA/SUS18791C-SA-00385-2019-EXP-00118-2019, así como los resultados de la primera auditoría en la que se dictaminó "sin hallazgos", esto es, se encuentra en pleno cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental."

Cabe señalar que en la diligencia de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, la visitada exhibió las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el Informe Final de Resultados de Ensayos de Hermeticidad, con fecha de emisión 2022-08-04, número de informe MA-LE-616/2022, expedido por la persona moral denominada Metrología Aplicada, S.A. de C.V.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en Ticket de control de inventarios, de fecha 31 de agosto de 2022, a las 12:28 PM

De lo descrito anteriormente, respecto a la manifestación de la empresa visitada en cuanto a que esta autoridad dejó de valorar la prueba exhibida en la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2022,

correspondiente al informe final de resultados de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, con número de informe MA-LE-616/2022, expedido por la persona moral denominada Metrología Aplicada, S.A. de C.V., la cual indica, es la prueba técnico-científica de la inexistencia de riesgo de daño ambiental o desequilibrio ecológico, con la que deja sin razón, circunstancia o motivo especial o particular la imposición y reiteración de la medida de seguridad, al respecto, primeramente es importante indicar que dichas pruebas cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las cuales, si bien es cierto, que en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 03 de noviembre de 2022, únicamente fueron analizadas, también lo es que con las mismas la visitada no logra acreditar la inexistencia de riesgo de daños ambientales o desequilibrio ecológico, ya que las mismas no son el instrumento que contemple la normativa ambiental en materia de impacto ambiental, máxime que las mismas abundan en robustecer lo descrito en el acta de inspección relativo a la descripción de las instalaciones de la empresa Visitada, particularmente que cuenta con tanques de almacenamiento, con las siguientes caracteristicas:

Tanque	Capacidad	Producto
1	100,000.00	REGULAR
2	40,000.00	PREMIUM
3	60,000.00	DIÉSEL

No obstante lo anterior, se puntualiza que en relación con los presuntos incumplimientos observados por la Visitada, las mismas no resultan ser idóneas para desvirtuar los hallazgos detectados, ya que no se encuentran relacionadas con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, por lo que con ellas no se controvierte lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la visitada en cuanto a que "el informe final de resultados de ensayos de hermeticidad de los tres tanques de almacenamiento de la estación de servicio que se realizan de conformidad con lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016, son prueba idónea de que SÍ se cuenta con autorización de impacto ambiental, siendo esta una de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07", al respecto, es de señalar que tal como se le indicó en párrafos anteriores el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, tiene como objeto establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, por lo cual el pretender acreditar su cumplimiento con las pruebas de hermeticidad, no implica el cumplimiento en materia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, ya que la única encargada y competente para determinar si los regulados requieren o no, un resolutivo en materia de Impacto Ambiental, es esta Agencia, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento Interior, ya que la finalidad de la autorización ambiental es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

En ese contexto, si la estación de servicio de quien es titular la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620 estimaba que para las actividades que realiza para la operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio en el lugar previamente señalado; si contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, ya que presentó

el Informe Final de Resultados de Ensayos de hermeticidad de los tres tanques de almacenamiento de la estación de servicio el cual es prueba idónea para acreditar una de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en el interesado; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Es así que, la carga de la prueba recae en la empresa inspeccionada, al afirmar que la estación de servicios **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, si cuenta con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente, ya que presentó el Informe Final de Resultados de Ensayos de hermeticidad con el que acredita una de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental 21213000/DGOIA/RESOL/043/07, resulta necesario analizar el marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente, así como lo relativo a su justiciabilidad, y con base en ello, indicarle porqué resulta improcedente lo que argumenta la interesada resultando imperativo el contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por esta autoridad en la diligencia practicada el 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, esta autoridad considera sobre el particular y en el contexto del tema a tratar para que la impetrante advierta las dimensiones sobre el derecho humano al medio ambiente y los ámbitos de protección y las medidas para su concreción, lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016, precisó que en las últimas décadas la comunidad mundial comenzó a tomar conciencia sobre el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente. Igualmente, estableció que el binomio "Derechos humanos y medio ambiente" se encuentran íntimamente relacionados y giran en torno al gran ciclo de Conferencias Mundiales del final del siglo XX, desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo -Río de Janeiro 1992-, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos -Viena 1993-, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo -El Cairo 1994- y la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos -Hábitat II, Estambul 1996-.

Asimismo, es importante agregar, a lo precisado por el aludido intérprete constitucional, que en pleno siglo XXI, mediante la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados miembros de las Naciones Unidas trazaron el camino hacia una mayor dignidad, prosperidad y sostenibilidad para las personas y el planeta, y se comprometieron a no dejar a nadie atrás, pues precisamente en el objetivo número 13, intitulado: "Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos" se indicó que el cambio climático afecta a todos los países en todos los continentes, aunado a que tiene un impacto negativo en la economía nacional y en la vida de las personas, de las comunidades y de los países, subrayando que en un futuro, las consecuencias serán todavía peores (cambios en los patrones climáticos, el aumento del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos más extremos, las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por las actividades humanas, lo que hace que esta amenaza aumente).

A propósito de ello, los países de América Latina y el Caribe han desempeñado un papel relevante en el desarrollo de esa visión, pues, recientemente, el 04 de marzo de 2018, en América Latina y el Caribe se adoptó en Escazú (Costa Rica), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Este acuerdo regional, originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de intensas reuniones y negociaciones.

La importancia del acuerdo regional de referencia deriva del hecho de que es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, que representa la voluntad e interés de los Estados en la protección del medio ambiente, de cuyo contenido se puede apreciar que sus principales beneficiarios son la población de la región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables, en tanto que su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

Lo expuesto, permite evidenciar que desde 1960 hasta la actualidad, el movimiento medioambiental moderno ha transformado la relación del ser humano con el medio ambiente. Prácticamente todos los Estados del mundo han promulgado leyes encaminadas a reducir la contaminación atmosférica y del agua, reglamentar las sustancias tóxicas y preservar los recursos naturales, entre otros objetivos.

Continuando con lo aducido en la contradicción de tesis 270/2016, es importante destacar que la Segunda Sala del Alto Tribunal del País mencionó que, en el plano internacional se ha reconocido que se ha llegado a un momento de la historia en que se tiene que visualizar que los actos que se ejecuten en todo el mundo evidentemente tienen consecuencias para el medio ambiente, pero que no obstante, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, se pueden conseguir condiciones de vida mejores, para la defensa y el mejoramiento de las generaciones presentes y futuras.

Sobre esta temática, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, expuso que son múltiples las Constituciones y los instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano, que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

El reconocimiento de este derecho humano, expuso, obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

De ahí que la Primera Sala haya referido que en el ámbito de la tutela de este derecho humano se busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; pues esta prerrogativa no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, por ello, el derecho humano al medio ambiente se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de intereses legítimos y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues se está ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza, que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

En relación con lo anterior, en el derecho internacional comparado destaca la sentencia T-622/16,(25) del Tribunal Constitucional de Colombia, donde la Sexta Sala de Revisión expuso que el medio ambiente y la biodiversidad han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: La evolución conceptual del derecho, a la par del reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus múltiples componentes, frente a la estrategia del desarrollo sostenible, han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar

conciliar a un mismo tiempo tres elementos: El crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente, en el entendido de que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro.

De manera que, expuso, la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental, que representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico, correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación; es un derecho constitucional fundamental y colectivo; y es una obligación a cargo de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección.

Por tanto, añadió, la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad representan un beneficio de las generaciones presentes y futuras, por lo que su protección y preservación, como bienes jurídicos, deben lograrse no sólo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país.

En ese sentido, la Corte colombiana estableció que existían al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico y la protección especial que se le otorga (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica, que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero; (ii) un segundo punto de vista biocéntrico, reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; y (iii) finalmente, una postura ecocéntrica, que concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que se respalda en cosmovisiones plurales.

En ese orden, subrayó que el enfoque antropocéntrico, al ser el más extendido en occidente, responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde ese punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y sólo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

Por su parte, precisó que la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica, en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación, la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico, en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en un lugar puede terminar afectando a otras naciones, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.

Finalmente, destacó que el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica, según la cual, la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es sólo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y, por tanto, de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales, como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de

sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Lo expuesto lleva a concluir que la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional. Su importancia emerge en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación con los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta; se trata, pues, de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra, y la necesidad de protección a nuestro hogar común.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, refirió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas, debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

Es por ello, afirmó la Primera Sala, que se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos constituye un elemento fundamental para su protección, pues son justamente estas notas particulares y su base axiológica, las que han conducido a sostener que se trata de derechos de naturaleza colectiva, pero que, no obstante ello, resultaba sumamente importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe, ni puede conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva, a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

En ese sentido, concluyó que la tutela efectiva de este derecho no puede ser analizada a partir de un enfoque que tradicionalmente ha correspondido a otra categoría de derechos, cuya base axiológica y fines son completamente distintos; de ahí que el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque, que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 641/2017, precisó que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limita a ser "una norma programática", sino que se debe velar porque tenga plena eficacia legal, por consiguiente, goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a todas las autoridades para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho fundamental al medio ambiente sano, ya que hoy en día su defensa y mejoramiento para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en una meta imperiosa de la humanidad, pues a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que indispensablemente considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental.

Afirmó también que el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y

espiritualmente; que en la larga evolución de la raza humana se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea; de ahí que los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida, pero ello debe ser acorde con el derecho fundamental garantizado en el artículo 4o. constitucional, donde el Constituyente Permanente reconoció que "las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan", por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas, y la responsabilidad que tienen éstas de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que regule el legislador secundario.

Es decir, señaló, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: (I) Como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y (II) Como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y de las personas para su preservación y restauración.

En esa lógica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que: "... el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como 'buenos deseos constitucionalizados' ni como 'poesía constitucional', en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano ..."

De manera que, destacó, "... sería más costoso aun para el desarrollo de la sociedad, en su conjunto, que los Jueces y tribunales adoptaran una postura jurisdiccional 'laxa' al momento de resolver sobre el cumplimiento del derecho humano a un medio ambiente sano o que minimizaran las consecuencias que derivan del incumplimiento de tales débitos constitucionales; pues con ello se pondría en riesgo tanto el equilibrio y protección de los ecosistemas que se encuentran en nuestro país, como en la posibilidad de las personas de desarrollar una vida digna -finalidad última que persigue el sistema de los derechos humanos- ...", por ende "... los órganos jurisdiccionales no pueden abandonar el rigorismo que la sociedad y la Constitución exigen respecto a la justiciabilidad de los derechos que detenta el hombre en virtud de su humanidad, por lo que no resulta dable adoptar un estándar flexible o condescendiente para las autoridades responsables, al momento de analizar las violaciones que les son elevadas por los particulares para tutelar el derecho humano a un medio ambiente sano ..."

En ese sentido, el escrutinio de este derecho debe darse en un parámetro de flexibilidad y razonabilidad, con el efecto de garantizar no sólo el derecho al medio ambiente sano, sino también el acceso efectivo a la justicia, a efecto de hacer justiciable el primero de los derechos.

Es por ello que en aras de concretizar tal cuestión se acude a los principios rectores del derecho humano al medio ambiente, los cuales pueden entenderse éstos como estándares que constituyen las directivas en las que se funda el derecho ambiental, con la característica de que no son el resultado de construcciones teóricas sino que, por el contrario, nacen a partir de necesidades prácticas que han ido modificándose con el tiempo, transformándose en pautas rectoras de la protección del ambiente, susceptibles de valoración jurídica.

Esto es, constituyen un armazón o arquitectura del ordenamiento jurídico por sus caracteres de simplicidad, cuyas funciones principales pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: a)

interpretativa, que permite subsumir el supuesto en un enunciado, facilitando al intérprete adecuarlo a los valores fundamentales; b) finalista, que orienta la interpretación hacia fines más amplios de políticas legislativas; c) delimitativa, que marca la competencia legislativa, judicial y administrativa; y d) fundante, que otorga un parámetro para legitimar internamente al ordenamiento.

La adopción de los principios del derecho ambiental se ha plasmado en las convenciones internacionales y en las decisiones de los órganos internacionales, de modo que éstos no resultan nuevos, sino que han sido aceptados en diversos instrumentos internacionales considerados soft law, tales como declaraciones, recomendaciones por organizaciones internacionales y en convenciones de carácter regional.

En ese sentido, los principios ambientales cumplen con un rol de integración y sistematización frente a la gran fragmentación que presenta una rama jurídica que se caracteriza por la transversalidad de su objeto su vis expansiva (efecto irradiador de un derecho). De manera que dichos principios son orientativos de la gestión del operador jurídico, sirven de guía para la interpretación de manera global y sistémica, sobre todo, se presentan como elementos aglutinantes frente a una disciplina que, por definición, se encuentra aún dispersa en el ordenamiento jurídico.

En nuestro sistema jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, explicó que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional, entre ellos, resulta importante destacar e invocar los siguientes: principio de prevención; principio precautorio; principio de responsabilidad ambiental e in dubio pro natura.

1. Principio de prevención

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, precisó que en el ámbito del derecho ambiental, el principio de prevención ha implicado que los Estados tienen la "responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Este principio fue establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente y está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional, de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados.

Tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.

Razón la anterior por la que el principio de referencia está asentado en la idea de "diligencia debida", es decir, en la obligación de vigilancia y adopción de previsiones en relación con los bienes y personas bajo su jurisdicción, a fin de asegurarse de que, en condiciones normales, no causen perjuicios.

2. Principio de precaución.

Este principio encuentra especial posición en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, al establecer:

"Principio 15.

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

De su contenido se puede apreciar que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá invocarse por los Estados para no adoptar medidas de protección ambiental.

Por tal motivo, no se puede considerar que precaución sea lo mismo que prevención, pues si bien ambos conceptos tienen como característica común la adopción de medidas preventivas para la protección del ambiente, lo cierto es que el principio de precaución tiene como naturaleza fundamental la falta de "evidencia científica", lo que, desde luego, no puede constituir una razón para no adoptar medidas de protección al ambiente.

Efectivamente, el principio de precaución presupone la identificación de una situación de peligro, derivada de una actividad que puede causar un daño grave e irreversible, lo que impone al Estado tomar medidas para evitar el peligro, o bien, reducir el daño potencial.

Como lo refiere José Juan González Márquez, "el principio de precaución exige que cuando surja una duda razonable en relación con la peligrosidad de cualquier actividad con repercusiones ambientales, se evite la misma, o se tomen las medidas pertinentes para que ese eventual daño, todavía no comprobado científicamente, no llegue a producirse."

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, indicó que este principio constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental, de modo que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente; así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

De acuerdo con lo razonado por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, el principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa, ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la Administración Pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente; en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias a los principios de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico, la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Punto este último que destaca un binomio específico, respecto del cual los operadores de justicia deben hacer uso, pues cada vez con mayor frecuencia los tribunales requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para pronunciar sus fallos de una manera informada. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances

diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, subrayó que el riesgo y el daño ambiental guardan una relación con el principio de precaución.

Al respecto, aludió que un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, precisó que algunos han afirmado que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. **Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente, a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.**

Indicó que estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Asimismo, aclaró que las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aun sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

El daño ambiental o ecológico tiene notas características que le distinguen, una de ellas, refirió la Primera Sala del Alto Tribunal del País, es que el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y su manifestación; y otra es que las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

Agregó el intérprete constitucional que el daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado; por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia, a la luz del principio de precaución.

Acorde a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, concluyó que:

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica.

La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la

contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

A la luz del principio de precaución, se reconoce "... la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental."

En relación este último punto, la Primera Sala del Alto Tribunal del País precisó que el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú") reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

3. Principio in dubio pro natura (medio ambiente)

Durante el Primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (WCEL, por sus siglas en inglés), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, se emitió la "Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental", apreciándose en el capítulo II, intitulado: "II. Principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través del Estado de Derecho en Materia Ambiental", en el principio 5, la conceptualización del "principio in dubio pro natura", que es de la redacción siguiente:

> "Principio 5 ...
>
> "En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos."

El principio aludido se erige como una herramienta hermenéutica al alcance de los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos de manera que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales, es decir, cuando exista controversia sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, la aplicación será aquella que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.

En nuestro país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 307/2016, precisó que este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Asimismo, mencionó que para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente, ya que el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.

En tanto que, para ese intérprete constitucional, el principio in dubio pro natura se entiende no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante la incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

La especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige una interpretación flexible y razonada, acorde a los principios de prevención, precaución, in dubio por natura y participación ciudadana, que garantice el acceso efectivo a los procedimientos judiciales, tomando en cuenta que las formas de legitimación activa deben entenderse de manera amplia, además de que a los juzgadores, en los procedimientos jurisdiccionales, corresponde adoptar un rol proactivo en su protección, en términos del orden constitucional y convencional, ya que el medio ambiente constituye un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso; de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

En ese sentido, el principio de precaución en materia ambiental cumple con un rol de integración y sistematización en la decisión de esta autoridad, pues la valoración de riesgos y daños que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria, razón por la que, a la luz del principio en comentario, la carga de la prueba se revierte a cargo del agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa el daño o riesgo alguno al medio ambiente; por lo tanto si la interesada estima que no causó con su conducta cualquiera de los supuestos previamente mencionados, debió presentar los medio de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, lo que en el caso concreto no aconteció en virtud de que no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental previo a la operación de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos al público, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PC.II.A. J/17 A (10a.), con número de Registro digital: 2022207, de la Décima Época, sustentada por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, Materia(s): Común, página 1311, del rubro y texto siguientes:

> ***JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.***
>
> *La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.*
>
> *PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 5 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tito Contreras Pastrana (presidente), Julia María del Carmen García González, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y José Manuel Torres Ángel. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 110/2018 y 320/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 310/2018.

Nota: En términos del artículo ***44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito****, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.*

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Asimismo, en el escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 24 y 25 de mayo de 2023, la regulada realizó las siguientes manifestaciones:

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recepción 3374.

(...)

Por lo anterior, en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 2, 3, 8, 9, 12, 13, 15-A, 23, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 56 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vengo a reiterar la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad con base en los siguientes antecedentes, consideraciones jurídicas vigente en materia de impacto ambiental para su operación y mantenimiento (medida correctiva) y se ordene el retiro de los sellos colocados en los tanques de almacenamiento.

(...)

No obstante lo anterior, se da cumplimiento a la medida correctiva indicada en el Considerando VIII y resolutivo Cuarto del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo, estimando procedente conforme a derecho se ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta a la estación de servicio "Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V., dado que para las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento ha contado desde el año 2007 con la autorización de impacto ambiental requerida y el retiro de los sellos colocados en los tanques de almacenamiento.

(...)

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2023 presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recpeción 3375.

(...)

No obstante lo anterior, con ello se da cumplimiento y así se solicita sea considerado, a la medida correctiva indicada en el Considerando VIII y resolutivo Cuarto del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo,

estimando procedente conforme a derecho se **ordene el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos** colocados en los tanques de almacenamiento a la estación de servicio Súper Servicio Los Hernández, Sociedad Anónima de Capital Variable, dado que para las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento ha contado desde el año 2007 con la autorización de impacto ambiental requerida.

(...)

Por lo anterior es que mi representada considera ilegal y excesiva la medida de seguridad impuesta por los inspectores que realizaron la visita de inspección, solicitando atentamente sea levantada y se ordene el retiro los sellos de clausura temporal total de las instalaciones de mi representada Estación de Servicio Super Servicio Los Hernández, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, sin número, colonia San Juan Zitlaltepec, municipio de Zumpngo, Código Postal 5560, en el estado de México, por ser procedente conforme a derecho y haber acreditado el cumplimiento normativo en materia de impacto ambiental y contar con las autorizaciones correspondientes para ello, incluso de esa misma autoridad en materia impacto ambiental mediante la autorización de la Licencia Ambiental Única como se ha acreditado.

Mi representada se opone al inicio de procedimiento administrativo por considerar que es excesivo al no estar debidamente fundada y motivada la imposición de la medida de seguridad impuesta por los inspectores comisionados para la visita de inspección dado que se acreditó que mi representada SÍ cuenta con autorización de impacto ambiental vigente como se acredita de manera fehaciente mediante las presentes manifestaciones y aportación de pruebas, las cuales incluso se exhibieron en original y se proporcionaron en copia simple a los inspectores, quienes bajo una exceso de sus funciones y atribuciones determinaron imponer sin fundar ni motivar, la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las instalaciones, tan sólo con la fundamentación siguiente:

(...)

Esto es, los Inspectores Federales pretenden motivar su falta de certeza subjetiva y personal para imponer la medida de seguridad en una valoración jurídica incorrecta respecto de la vigencia de la autorización de impacto ambiental, no así en la observación de hechos que les hagan suponer la afectación o eventual afectación al medio ambiente.

En este sentido, es que atentamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que se solicita atentamente a esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se levante la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las instalaciones de mi representada ubicadas en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, sin número, colonia San Juan Zitlaltepec, municipio de Zumpango, Código Postal 55620, en el estado de México, por ser procedente conforme a derecho al no estar debidamente fundada ni motivada la orden de clausura temporal total de referencia ejecutada por los inspectores comisionados para la visita de inspección por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

(...)

Segundo. Tener por realizadas ad cautelam y sin que implique ningun tipo de convalidación, las manifestaciones jurídicas correspondientes en relación con el acuerdo de emplazamiento de referencia, dándoles pleno valor probatorio y en su momento procesal oportuno, ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura temporal total de las instalaciones de mi representada Estación de Servicio Super Servicio Los Hernández, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, sin número, colonia San Juan Zitlaltepec, municipio de Zumpango, Código Postal 55620, en el estado de México, al haberse acreditado el cumplimiento normativo en materia de impacto ambiental.

(...)

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 05 de julio de 2023

Lo anterior, para el efecto de la reiterar la urgencia del levantamiento de la medida de seguridad, por considerar que se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en el Acta Circunstanciada de presentar la autorización de impacto ambiental y se tome en consideración que la estación de servicio al ser un espacio abierto, por el tiempo transcurrido de clausura total temporal (once meses), puede ser objeto de vandalización o sustracción de equipos, así como tener en consideración que al imponer la medida de seguridad, los tanques de almacenamiento contenían y contienen producto."

(...)

Respecto a las manifestaciones realizadas por la empresa inspeccionada en cuanto a que la estación de servicios propiedad de la empresa inspeccionada dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII y resolutivo Cuarto del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 03 de noviembre de 2022, se tiene que, para el cumplimiento de la medida correctiva indicada, la empresa inspeccionada debía acreditar que cuenta con el resolutivo o la autorización **en materia de impacto ambiental vigente,** y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, **que emita la autoridad competente**, para la ejecución de las actividades relacionadas con la operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio con fin específico, ubicadas en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620, toda situación que no acontenció, durante la visita de inspección, o bien durante la tramitación del presente procedimiento adminitrativo vez que si bien es cierto la visitada presentó la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental que ampara el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, tambien lo es que dicha autorización, solo tenía vigencia de un año, tomando en cuenta que la misma fue expedida en el año 2007, su vigencia ampararía hasta el año 2008, por lo que, dicha autorización no se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la empresa inspeccionada para amparar la ampliación de la vigencia de la autorización con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, exhibió el oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, sin embargo, como fue mencionado anteriormente, no existe posibilidad alguna que al día 16 de diciembre de 2022, la autoridad local pretenda determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento respecto al cumplimiento de la multicitada Autorización en materia de Impacto y riesgo ambiental con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, la cual en este momento no se encuentra vigente, en tanto que aquélla carece de competencia en la materia para proceder pronunciarse en los términos que fue expedido el oficio 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022; máxime que no estableció fundamento legal alguno que permita conocer las atribuciones o facultades previstas en ley que le otorguen la potestad para determinar lo ahí expresado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la empresa inspeccionada en cuanto a dio cumplimiento a la medida correctiva indicada en el Considerando VIII y resolutivo Cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, esta autoridad advierte que con el único documento con el cual la inspeccionada puede acreditar que se dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en dicho acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, es la autorización o resolutivo en materia de impacto ambiental, vigente, y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la ejecución de las actividades relacionadas con la operación de las instalaciones inspeccionadas.

Ahora bien, en el escrito de comparecencia de fecha 05 de julio de 2023, la empresa inspeccionada realizó las siguientes manifestaciones:

> "Por lo anterior, **me permito informar a usted del incidente ocurrido el 03 de mayo de 2023 en las instalaciones de la Estación de Servicio SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., consistente en la sustracción por personas desconocidas de las sondas de medición de los tres tanques de almacenamiento de petrolíferos**, conforme a lo dispuesto por el artículo 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se anexa copia de la denuncia presentada ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa Zumpago, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el 06 de mayo de 2023, denunciado los hechos ocurridos.

(...)

PRIMERO. Tener por presentada a SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V. con la personalidad jurídica que tengo reconocida en el expediente citado al rubro y por autorizados a los profesionistas indicados; informando del incidente ocurrido en las instalaciones de mi **representada y por reiterada la solicitud de levantamiento de la medida de seguridad** y retiro de sellos de clausura"

Asimismo, mediante escrito de comparecencia de fecha 05 de julio de 2023, la empresa inspeccionada presentó la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la denuncia presentada el 06 de mayo de 2023, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa Zumpango de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con número NIC CAJ/AIZ/00/UAI/610/00785/23/05 y NUC ZUM/CAJ/AIZ/122/125383/23/05, Delito, robo.

En cuanto al medio de prueba que fue ofrecida por la visitada, respecto a la documental pública consistente en la copia simple de la denuncia presentada el 06 de mayo de 2023, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa Zumpango de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con número NIC CAJ/AIZ/00/UAI/610/00785/23/05 y NUC ZUM/CAJ/AIZ/122/125383/23/05, Delito, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, misma que fue exhibida en copia simple, destacando que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, documental la cual exhibe la empresa inspeccionada, conforme a sus manifestaciones para acreditar con dicha documental del incidente ocurrido el 03 de mayo de 2023, en las instalaciones visitadas, consistente en la sustracción por personas desconocidas de las sondas de medición de los tres tanques de almacenamiento de petrolíferos, y por tal motivo solicita el levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección de fecha 31 de agosto de 2022, consecuentemente, la misma no resulta ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, pues sólo constituyen un **indicio** siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos **idóneos y suficientes** lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

> ***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Consecuentemente, la probanza exhibida por la visitada resulta ser únicamente un indicio, no suficiente para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; ello, toda vez que las copias simples que se presentaron en el procedimiento administrativo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, dado que no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar el visitado.

Aunado a lo anterior, dicha prueba **no resulta ser idónea**, para acreditar que la Visitada cuenta con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental **vigente**, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas la **operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, la cual fue objeto de la visita de inspección, ya que de esta se advierte presuntamente que no guarda relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa, ya que las mismas no guardan conexión alguna con los hallazgos observados durante la visita de inspección circunstanciados mediante acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022, así como los motivos por los que fue impuesta la medida de seguridad, por tal razón, no es posible que esta autoridad acuerde conforme a los solicitado por la empresa inspeccionada.

De igual forma, es de señalar que las obras y actividades que realiza la visitada pueden ocasionar impactos negativos para el medio ambiente, y toda vez que esta autoridad se encuentra facultada a realizar acciones con la finalidad de procurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como a la protección al ambiente, y dado que dicha situación se encuentra regulada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones son de orden público e interés social, y toda vez que el derecho al medio ambiente es un derecho transversal que debe estar protegido por todas las autoridades, inclusive en materia penal, tal como se advierte de la tesis aislada I.3o.C.5 CS (11a.), con registro digital 2026110, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Undécima Época, en materia Constitucional, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3850, que establece lo siguiente:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.**
>
> Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora -arrendadora- solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.
>
> Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos

mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.
Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, por cuanto hace a su solicitud relativa al levantamiento de la medida de seguridad impuesta consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,** mediante los escritos ingresados antes este órgano desconcentrado el día 24 de mayo de 2023, el primero presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recepción 3374 y el segundo presentado a las 11:23 hrs, con número de folio de recepción 3375; esta autoridad **SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO**, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan levantar la medida de seguridad ordenada en la diligencia de fecha 31 de agosto de 2022, pues tal y como se señaló en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022, se hizo del conocimiento del Visitado que **el levantamiento de la medida de seguridad correspondiente podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente**, y en su caso, se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir, dicha autorización, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en construcción, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código.

Por otra parte, en el escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 25 de mayo de 2023, la regulada realizó las siguientes manifestaciones:

Manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2023 presentado a las 12:50 hrs, con número de folio de recepción 3424.

"Único. Como consideración previa es importante destacar que con la exposición de los presentes alegatos, mi representada se acoge al contenido de los artículos 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de que no exista impedimento procesal alguno para que esa Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proceda a dictar la resolución correspondiente dentro del plazo legal previsto en el artículo 168 primer párrafo establecido en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Así como la emisión de la resolución del presente procedimiento, sin sanción alguna toda vez que ha quedado debidamente acreditado que Súper Servicio Los Hernández S.A. de C.V., SÍ cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, desde el año 2007 y a la fecha.

(...)

Único. Tener por reconocida la personalidad con que me acredito como apoderado legal de Estación de Servicio Súper Servicio Los Hernández, Sociedad Anónima de Capital Variable, promoviendo alegatos formulados en términos de los dispuesto por los artículos 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Medio Ambiente, en relación con el artículo 56 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicables de manera supletoria por disposición expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para el objeto de que se determine el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total de las instalaciones de mi representada y se determine el cierre del expediente al haberse acreditado que no existe ninguna irregularidad u observación que implique violación a la normatividad ambiental."

Respecto a lo anterior, por cuanto hace a las manifestaciones transcrita anteriormente, en particular a lo relativo a que la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, expone los alegatos mediante el escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia, en términos de los artículos 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a fin de que esta Agencia en términos del artículo 168 primer párrafo establecido en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, proceda a dictar resolución administrativa.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que mediante el acuerdo de trámite número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2350/2023 de fecha 14 de julio de 2023, notificado por rotulón en la misma fecha, **está Autoridad puso a disposición las actuaciones** y declaró abierto el período de tres días hábiles para que la persona moral al rubro citada formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **18 al 20 de julio del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que, al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la visitada, respecto de la solicitud de la emisión de la resolución del presente procedimiento administrativo sin sanción toda vez que ha quedado debidamente acreditado que **SUPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, Sí cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, desde el año 2007 y a la fecha, al respecto esta autoridad ***SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO***, toda vez que, la empresa visitada con las pruebas exhibidas no logra acreditar que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en Blvd Mariano Escobedo No. 700, San Nicolas, León, 37480, Guanajuato; ya que si bien como argumenta la empresa inspeccionada exhibió la Autorización condicionada en materia de impacto ambiental y riesgo ambiental que ampara el oficio 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, también lo es que solo tiene vigencia de un año, tomando en cuenta que la misma fue expedida en el 2007, su vigencia ampara hasta el año 2008, por lo que, dicha autorización no se encuentra vigente y en virtud de que el visitado no exhibió la ampliación de la vigencia, prórroga o bien renovación, emitida por autoridad competente, con la cual acredite que la autorización en mención se encuentra vigente, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues tal y como se hizo de conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, que de no acreditar el cumplimiento a la posible conducta de no desvirtuarse puede configurar infracciones a las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pudiendo generar las consecuencias

legales a que se refiere el artículo 171 de la Ley General en cita, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

Asimismo, en relación con la manifestación de la inspeccionada en cuanto a que se determine el cierre del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022**, al haberse acreditado que no existe irregularidad u observación que implique violación a la normatividad ambiental, esta autoridad **SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ACORDAR DE CONFORMIDAD A LO SOLICITADO**, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan realizar el cierre del expediente, ya que el mismo podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehacientemente **que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente** y en su caso se verifique que las obras y actividades, corresponden a ésta, por lo que se deberá exhibir, dicha autorización.

d) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió **del 18 al 20 de julio** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas y manifestaciones presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización** en materia de impacto ambiental, **que expide la autoridad competente**, **vigente**, para la ejecución de las actividades relacionadas con la **operación** de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620;** lo cual se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022 de 31 de agosto de 2022, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; lo anterior es así, en razón de que se circunstanció en el acta citada que, durante el recorrido por las instalaciones visitadas el Inspector Federal actuante observó que la estación se encuentraba en operación, constatando por la prestación de servicio de venta de gasolinas al público; asimismo que la misma cuenta con 1 dispensario con 2 mangueras, 2 de producto diésel y 2 dispensarios con 4 mangueras: 2 de producto 87 octanos y 2 de producto 91 octanos; de igual forma, se observó un área de tanques (6 tapas color verde, 5 tapas color rojo, 4 tapas color blanco y 6 tapas de color negro).

Asimismo, dentro del predio que pertenece a la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, de lado este se observó que la estación de servicio cuenta con las edificaciones de oficinas, baños de empleados y de cuarto electrico.

En la parte Interna del lado norte se observó las siguientes edificaciones:

a) Anuncio Independiente
b) Cuarto de Maquinas
c) Bodega
d) Baños Publicos, con Oficinas en la Planta Alta
e) Local Comercial
f) Trampa de Combustibles

En ese contexto, se advierte que si bien la regulada exhibió el **oficio No. 21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07**, de fecha 07 de febrero de 2007, expedida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la cual se desprende que se autorizó de manera condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental a favor de **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, para realizar el proyecto de "Estación de Servicio", con pretendida ubicación en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620** también lo es que del contenido de la misma, se advierte que ***solo tenía vigencia de un año,*** tomando en cuenta que la misma fue expedida en el 2007, su vigencia ampararía hasta el año 2008, por lo que, dicha autorización no se encuentra vigente, y en virtud de que el visitado no exhibió **ante esta autoridad prórroga, ampliación o renovación alguna del plazo previsto en la misma, emitida por autoridad competente,** con la cual acredite que la autorización en mención se encuentra vigente, consecuentemente, la Regulada no logra acreditar que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo.

No obstante lo anterior, también se destaca que la empresa inspeccionada a fin de acreditar que la multicitada autorización condicionada en materia de impacto y riesgo ambiental, con número de oficio **21 2130000/DGOIA/RESOL/043/07, no se requiere ser renovada en cuanto a su vigencia, presentó el oficio número 2210007L/DGOIA/OF/2545/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de México, sin embargo, dichas determinaciones** no implican que la empresa inspeccionada haya desvirtuado las irregularidades que se desprenden del acta con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, toda vez que no existe posibilidad alguna que al día 16 de diciembre de 2022, la autoridad local pretenda determinar, precisar o establecer algún pronunciamiento respecto al cumplimiento de la multicitada autorización en materia de Impacto y riesgo ambiental **con número de oficio 212130000/DGOIA/RESOL/043/07, de fecha 07 de febrero de 2007, la cual en este momento no se encuentra vigente,** en tanto que aquélla carece de competencia en la materia para proceder pronunciarse en los términos que fue expedido el oficio **2210007L/DGOIA/OF/2545/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022**; máxime que no estableció fundamento legal alguno que permita conocer las atribuciones o facultades previstas en ley que le otorguen la potestad para determinar lo ahí expresado.

En ese sentido, tomando en cuenta dichos elementos probatorios, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** sin contar previamente con el resolutivo o autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, emitido por autoridad competente.

En tales circunstancias se observa que, tal como ya fue señalado con antelación, en el oficio emitido por la autoridad local, que fue exhibido a favor de la interesada, se resolvió autorizar de manera condicionada la realización del proyecto mencionado; sin embargo, como ya se puntualizó del análisis al contenido del mismo, **no está vigente,** para la ejecución de las actividades relacionadas con la operación de una estación con fin específico para el expendio al público de petrolíferos, que fueron observadas al momento de la visita de inspección que llevó a cabo esta Dirección General, a través del personal comisionado.

En ese sentido, toda vez que la visitada no exhibió documental alguna con la que acredite que previo a la ejecución actividades relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, cuenta con la autorización para amparar las mismas; consecuentemente, las documentales en estudio resultan ser no idóneas para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental.

Por otra parte, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó actividades relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, sin contar con el **resolutivo o la autorización vigente** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, **ni con la prórroga, ampliación o renovación alguna del plazo previsto en dicha autorización**, con la que acredite su la vigencia, vulnerando de esa forma el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)
D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
(...)
IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos,** y; (...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1°, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental.**

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.** Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Asimismo, conforme dicho numeral, las actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo en el caso en concreto, que la conducta señalada como irregularidad, podría causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, para las actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia**

competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, letra e., de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

> **Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
>
> XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:
>
> (...)
>
> e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan.**

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4° párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
> Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.
Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.
Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las **disposiciones administrativas** emergentes **de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.
Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 deagosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, **el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no

exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> **PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este **principio** demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**
>
> Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
>
> ---
>
> Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el ***principio in dubio pro natura (medio ambiente)***, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver ***a favor de la naturaleza***. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en ***cualquier conflicto ambiental debe prevalecer***, siempre, ***aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.***

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del

análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

> «Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.
>
> (...)
>
> De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó; por lo tanto, como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, precepto legal en cita que establece lo siguiente:

> **Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:
(...)
Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V., para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. **La gravedad de la infracción:**

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **III** de la presente resolución se considera **este criterio,** toda vez que realizó actividades relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la estación de servicio, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **5° inciso D) fracción IX y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, toda vez que en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022,** de fecha **31 de agosto de 2022,** se asentó que al momento de la visita de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia, no exhibió el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, vigente, que expide la autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.**

Ahora bien, en principio es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común,** no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes[1], que son de tenor siguiente:

> *«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir qua el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*
> *Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*

[1] *Manual de Derecho Ambiental Mexicano.* Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasionas, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos

fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161[2]. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

> *«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4°, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1°, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio

[2] *Air Pollution and Cancer.* IARC Scientific Publications No. 161. Ver: http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php

Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de· exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y

armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
Ejecutorias
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1° constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

- **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución,** tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida

ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero[3]:

> *«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.[4]

---

[3] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.
[4] Ver información, en la siguiente página: [http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto]

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.[5]

> *«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañoso para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*
> *Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*
> *El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

> *Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*
>
> *Artículo 3.*
> *PRINCIPIOS*
> *Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

[5] *Op. Cit.* Páginas 96 y 97.

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

- **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente[6].

Este principio, fue incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

1. *Los Estados Parte en el presente Pacto* ***reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***
2. ***Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:***

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) ***El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;***

[6] *Derecho Ambiental Mexicano.* Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch. 2013, página 279.

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente,** lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a le salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

- **PROGRESIVIDAD**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.
>
> **Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1°, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto

ambiental, que expide la autoridad competente, para realizar las actividades relacionadas con la operación del expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, **desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo,** y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización vigente, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022,** de fecha **03 de noviembre de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que, a la fecha de la presente resolución no exhibió documentales al respecto. Razón por la cual, se considera lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022**, de fecha 31 de agosto de 2022, que la empresa lleva a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio.

Asimismo, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/2283/EXP/ES/2015**, para expender gasolina magna, gasolina premium y Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Carrt. Huehuetoca Teoloyucan s/n San Juan Zitlaltepec, Zumpango. México C.P. 55620, de conformidad con la RES/661/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 01 de octubre 2015 y que entraría en vigor el día 01 de enero de 2016, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión,** se desprende lo siguiente: *"(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 3 módulos despachadores para la entrega de Gasolina magna, Gasolina premium y Diésel.* ***La estación de servicio considera una inversión aproximada de 7,902,870.14****. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición"*. Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

> **Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía;**[7] lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.
Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

[7] https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZTFkMDEzNTYtZDUzZC00N2Y4LTEyNjQ2LTQ4YmJhN2RkZDc0NA==

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

> **HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En ese sentido, se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una estación de servicio para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4 El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que **conoce las obligaciones a que está sujeta** la persona moral **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, relacionadas con las irregularidades relativas a la operación de instalaciones relacionadas con el expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** tal como se desprende del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022** de fecha **31 de agosto de 2022,** con la cual se comprueba el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con los previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

> **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
>
> Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
>
> PRECEDENTE:
> Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
> RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX

y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

3. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico,** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, a efecto de obtener el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, o la prórroga de dicha autorización, para el proyecto de una estación de servicio antes aludido.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la operación del expendio de petrolíferos al público mediante estación de servicioubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620, a efecto de que:

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022**, notificado a la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n,**

Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620, mediante cédula de notificación previo citatorio el día 11 de noviembre de 2022, se tiene lo siguiente:

"VII. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentra facultada para ordenar* ***medidas de seguridad.***

Las cuales procedan, tomando en cuenta el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente; y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por las obras o actividades relacionada con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin especifico, sin contar para ello previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente mediante la cual se amparen las mismas, es de indicar lo siguiente:

El artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, la cual de conformidad con el numeral 38 fracciones II, IV, VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Destacando que entre las atribuciones conferidas cuenta con las relativas a supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en las actividades del Sector en las materias previamente señaladas, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Además de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del incumplimiento por parte de los regulados a los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia previstas en las materias respecto de las cuales tiene competencia; así como determinar e ***imponer*** *las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar las irregularidades, así como* ***las medidas de seguridad*** *y sanciones* ***que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

De igual forma, es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que es de orden público e interés social, que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que toda persona viva en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen.

*Que por la descripción, características y ubicación de las obras y actividades que se han realizado y se continúan realizando, las mismas requería autorización previa en materia de impacto ambiental, la cual no se presentó en el momento de la visita de inspección, máxime que debía contarse con ella, en virtud de que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)**, es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **(LGEEPA)**, mediante el cual, la autoridad federal, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente y sus ecosistemas, como en el caso acontece con las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin especifico.*

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Bajo esa tesitura, al detectarse que en la visita de inspección se observaron obras y actividades que requieren de autorización previa en materia de impacto ambiental, es de indicar que al estar regulada la actividad de la inspeccionada por los preceptos previamente citados, siendo primordial contar con la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo, que permita a la autoridad federal competente, conocer y evaluar los posibles impactos que se causarían al medio ambiente y sus ecosistemas, por la realización de dichas obras y actividades, así como las medidas de mitigación o compensación para contrarrestar y compensar dichos impactos; por lo que, en este contexto es importante contar con dicha autorización, ya que de lo contrario se estarían realizando obras o actividades no condicionadas o reguladas por la Autoridad, no contando, además, con aquellas acciones encaminadas a la prevención o remediación de daños al medio ambiente, los ecosistemas, la flora, la fauna, en el lugar donde se desarrolla dicho proyecto.

*Consecuentemente, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no preverse todos los riesgos que conlleva la implementación de cualquier proyecto a desarrollar, donde se vea impactado el medio ambiente.*

Al respecto, se cita sobre el particular lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 307/2016:

«El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.
Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental o informe preventivo no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación de este. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado

a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.

El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.

Esta Sala advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Esta Sala reitera su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

En ese sentido, resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

> ***PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.*** *En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.*
>
> *Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña*

Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, sobre el particular la autoridad jurisdiccional en cita, ha determinado sobre el particular, lo siguiente:*

*«Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.*

Para algunos, el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.

Esta Sala entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.»

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

***DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración** de un servicio ambiental **constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura**.*

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, esta Dirección General, considerando los principios de precaución e in dubio pro natura, en caso de que advierta dichos riesgos, daños o deterioros graves, pues no es dable

postergar la adopción de acciones eficaces para impedir que se mantengan tales riesgos que no fueron evaluados, así como las acciones idóneas para evitarlos, contenerlos o mitigarlos, de ahí que se deban tomar las medidas provisionales de acción o abstención necesarias.

Por lo que, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022,*** *llevada a cabo el día* ***31 de agosto de 2022****, se desprendió un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, derivado del presunto incumplimiento al realizar obras y actividades relacionadas el Expendio al Público de Petrolíferos, mediante Estación de Servicio con Fin Específico; esta Dirección General* ***REITERA*** *a la persona moral denominada* ***SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,*** *la siguiente* ***MEDIDA DE SEGURIDAD****, impuesta durante la visita de inspección, la cual quedó circunstanciada en el acta número* ***ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022,*** *llevada a cabo el día* ***31 de agosto de 2022,*** *consistente en:*

La ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,*** *la cual se materializó mediante la* ***colocación de sellos de clausura*** *de la siguiente forma:*

- ***Tanque 1 Regular con cinchos de seguridad, folios 1336 y 1337; sello de clausura con folio 00408***
- ***Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad, folios 1338 y 1339; sello de clausura con folio 00409***
- ***Tanque 3 Diesel con cinchos de seguridad, folio 1340; sello de clausura con folio 00410***

Asimismo, de acuerdo con lo asentado, en el acta de inspección de fecha ***31 de agosto de 2022****, se hizo del conocimiento de la VISITADA que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, la cual deberá ante esta autoridad, advirtiéndole a la interesada de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código.*

En ese sentido, ***se reitera*** *a la persona moral denominada* ***SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,*** *que para que esta autoridad ordene el levantamiento definitivo de la* ***MEDIDA DE SEGURIDAD*** *impuesta y el retiro de los sellos correspondientes, la persona moral deberá dar cumplimiento a la* ***MEDIDA CORRECTIVA****, señalada en el Considerando siguiente, tendientes a subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida de seguridad; de igual forma se reitera que hasta en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad,* ***NO podrá realizar la actividad de Expendio al Público de petrolíferos mediante Estación de Servicio con fin especifico*** *en la instalación ubicada en en* ***Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620.***
Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis V-TASR-XXXIII-887, con número de registro 38,472, de la Quinta Época, sustentada por la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35, noviembre 2003, página: 303, del rubro y texto siguientes:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.-*De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la*

Protección al Ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)" al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta." ***En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.*** *(52)*

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. LXI/97, con No. Registro: 198,724, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, mayo de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 177, del rubro y texto siguientes:

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. *El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último,* ***basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.*** *Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de* ***cualquier norma jurídica que otorgue***

facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social. *De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.*

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que esta autoridad reiteró la Medida de Seguridad que fue ordenada en la diligencia de inspección efectuada en fecha 31 de agosto de 2022, como se desprende el acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022, por las razones expuestas en el citado proveído y considerando que la impetrante no cumplió con las condiciones a las que se sujetó el levantamiento de la misma, ya que omitió acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que lleva a cabo relacionadas con la operación de instalaciones para el expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin especifico, ubicada en la Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620, vulnerando de esa forma lo previsto en los numerales 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, la Medida de Seguridad reiterada en el proveído multicitado, en términos de lo previsto en los artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su levantamiento se condicionó al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII, la cual consiste en:

> **1.-** La empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que cuenta con el Resolutivo o la autorización **en materia de impacto ambiental vigente,** y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con **la construcción y operación** de las instalaciones para el Expendio al Público de Petrolíferos, mediante Estación de Servicio con Fin Específico, en la instalación ubicada en en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, de conformidad con los artículos 28 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo 15 días hábiles,**

contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

En ese sentido, se advierte que esta autoridad otorgó un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del citado proveído para que contar con el resolutivo o autorización correspondiente para las obras y actividades que lleva a cabo en materia de impacto ambiental en términos de los numerales 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Así como, del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/MEX/AC-3994/2022,** de fecha **31 de agosto de 2022**, además del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad advierte que los motivos aducidos por el personal comisionado, las cuales habían sido consideradas en el diverso con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/5068/2022, de fecha 03 de noviembre de 2022**, han cambiado por las razones precisadas con antelación, derivado del presunto incumplimiento al realizar obras y actividades relacionadas con la **operación de instalaciones para el expendio al Publico de petróliferos,** mediante Estación de Servicio, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 5562,** desprendiéndose un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública; por lo que en uso de las facultades previstas en la normativa aplicable y de conformidad con lo establecido en los artículos 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a **ordenar e imponer** a la **estación de servicio ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 5562,** que tiene como titular de la estación a la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**atendiendo a los motivos previamente expuestos en el presente proveído, la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD:**

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES,** la cual se materializó mediante la **colocación de sellos de clausura** de la siguiente forma:

- **Tanque 1 Regular con cinchos de seguridad, folios 1336 y 1337; sello de clausura con folio 00408**
- **Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad, folios 1338 y 1339; sello de clausura con folio 00409**
- **Tanque 3 Diesel con cinchos de seguridad, folio 1340; sello de clausura con folio 00410**

Reiterándose que se hizo de conocimiento de la interesada en la diligencia, que con la imposición de la medida de seguridad y la colocación de los sellos, no podrá expender o comercializar petrolíferos

en las instalaciones en mención, en tanto no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y se ordene el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta, es decir, que el levantamiento se ordenaría hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental emitida por autoridad competente; sin embargo considerando los motivos y fundamentos previamente aducidos por esta Dirección General, se precisa que para dar debida observancia a dicha acción, la persona moral en cuestión deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **Considerando XIX** del presente acuerdo.

En ese sentido, se reitera a la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, quien es titular de la estación **de servicio ubicada en Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620,** para que esta autoridad ordene el levantamiento de la medida de seguridad ordenada e impuesta en el presente, así como el retiro de sellos de clausura que fue materializada en la diligencia del 31 de agosto de 2022, la persona moral deberá dar cumplimiento en los términos a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el **Considerando VIII** del presente acuerdo; por tanto, deberá llevar a cabo las acciones y gestiones correspondientes para que se cumpla con aquella y hasta que no cumpla con la misma, dicha **MEDIDA DE SEGURIDAD** prevalecerá; no es óbice a lo anterior puntualizar que se le permite el acceso al predio ubicado en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumpla con aquella, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar; de igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, o que previamente hayan sido determinadas, ni las que en el presente acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis V-TASR-XXXIII-887, con número de registro 38,472, de la Quinta Época, sustentada por la entonces Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35, noviembre 2003, página: 303, del rubro y texto siguientes:

> **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.-**De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)" al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta." **En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo**

provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. (52)

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Asimismo, resulta aplicable la tesis P. LXI/97, con No. Registro: 198,724, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, mayo de 1997, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 177, del rubro y texto siguientes:

VISITAS DOMICILIARIAS. LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y SANCIÓN NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SI EL ACTO DE MOLESTIA CONSTA POR ESCRITO, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 16 constitucional, en el párrafo que establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, contempla como garantía individual del gobernado, la inviolabilidad del domicilio y la de seguridad jurídica, que delimitan la facultad de la autoridad administrativa para llevar a cabo visitas domiciliarias, pero ello no implica que la autoridad administrativa no pueda practicarlas con el fin de vigilar y asegurarse de que se cumplan las leyes que regulan en general la actividad de los particulares, pues para esto último, **basta que cumpla con lo que establece el primer párrafo del artículo 16, o sea, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Además, al referirse a reglamentos "sanitarios y de policía", no se está limitando esa facultad a la aplicación de normas emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tengan por contenido aspectos relativos a la salud y al orden social, en un sentido meramente administrativo, sino que debe entenderse que se trata de **cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.** De ahí que aplicar y ejecutar el contenido de la ley en la esfera administrativa, es una función que está encomendada a la autoridad administrativa, pues incluso se trata de un deber que le impone la Constitución.

Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete.

VII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción sancionada en la presente Resolución, consistente en:

1.- La empresa **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que cuenta con el Resolutivo o la autorización **en materia de impacto ambiental vigente,** y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la ejecución de las actividades relacionadas con **la operación** de las instalaciones para el Expendio al Público de Petrolíferos, mediante Estación de Servicio con Fin Específico, en la instalación ubicada en en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, de conformidad con los artículos 28 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. **(Plazo 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, **para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin especifico consistente en el expendio al público de gas licuado, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales**; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

> **MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por la empresa denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.,** a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad, resultando procedente lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para la operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** por la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,784 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO),** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente,

que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **$600,032.16 (SEISCIENTOS MIL TREINTA Y DOS PESOS 16/100 M. N.),** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

> **ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
>
> **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

> **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.
Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la empresa denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X

de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

> **ÚNICO.** La persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V. no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para la operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio con Fin Específico, ubicada en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **5,784 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO),** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, lo que equivale a la cantidad total de **$600,032.16 (SEISCIENTOS MIL TREINTA Y DOS PESOS 16/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica **https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es** de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEGUNDO. Por lo que hace a la solicitud realizada por la Visitada mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia en fecha 15 de noviembre de 2022, referente a que le sea devuelta la documentación que fue exhibida; al respecto, y tal como fue, es de indicar que considerando lo establecido en el artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la devolución de esas constancias, respecto de las cuales deberá anteceder cotejo que se haga de las mismas, para que en su lugar, obren las copias cotejadas dentro de los autos del expediente ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022; devolución que se deberá efectuar previo acuse de recibo que realice el represente legal o apoderado de la empresa Visitada, en los términos precisados en el Resultando VI del presente Acuerdo.

Para lo anterior se le reitera a la Visitada, que podrá recoger dichas constancias en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, además de que únicamente podrán ser entregadas al Apoderado legal y/o Representante Legal y/o Autorizados, toda vez que son los únicos con la personalidad acreditada dentro de los autos del presente expediente administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es importante precisar a la Visitada, que **para tales efectos deberá solicitar de manera previa, que se agende cita para la realización de audiencia** con el personal de esta Agencia, con la finalidad de recoger las constancias aludidas con anterioridad, destacando que el procedimiento para solicitar una audiencia se realiza de manera electrónica, debiéndose elaborar dicha solicitud al correo: **vinculacion@asea.gob.mx,** precisando que su contestación será mediante el mismo medio, para agendar la cita respectiva.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los numerales 160 y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2°, 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es que se **determina reiterar** la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, impuesta en términos de los artículos 170 fracción I y último párrafo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Adicionalmente, se hace del conocimiento a la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento de la medida de seguridad, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VII** de la presente resolución que fueron observadas y constatadas por el personal actuante en la visita ejecutada en fecha 31 de agosto de 2022.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

Se hace de su conocimiento que el día 13 de septiembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les competa, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Integral, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de

Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa al VISITADO que este acuerdo fue emitido por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 160, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al **C. SERGIO GERMAN ESPEJEL** en su carácter de Apoderado Legal, y/o al Representante legal y/o persona autorizada de la persona moral denominada **SÚPER SERVICIO LOS HERNÁNDEZ, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Carretera Huehuetoca-Teoloyucan s/n, Colonia San Juan Zitlaltepec, Estado de México, Municipio de Zumpango, C.P. 55620**, entregando original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el Ing. Victor Hugo Vital Martínez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

AVO/CMM/DBPH

RESOLUCIÓN NÚMERO 010/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. **Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio":

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-182/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-113/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-175/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-166/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-090/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-140/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/865/2019	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-114/2023
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-115/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-193/2023	

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	***Motivación***	***Fundamentación***
Nombre de particulares	*El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una*	

	persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	*Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	*Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.*	
Firma de particulares	*La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.*	
Ocupación o profesión	*La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.*	
Domicilio particular	*Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*	
Medidas y colindancias de la parcela	*Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.*	
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	*Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes,*	

	día de nacimiento de su titular .	
Información relacionada con estados financieros	*Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.*	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024, de fecha 04 de enero de 2024, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/081/2023, de fecha 14 de diciembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión en esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial a la que se encuentra adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente al cuarto trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73 inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- ***Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto.***

A. Identificación de los Actos:

Folio de Registro de Audiencia	*Fecha de Audiencia*	*No. Pagina*	*No. de Nombres testados*	*No. De Correos testados*
37/08/2023	*09/10/2023*	*1*	*1*	*1*
01/09/2023	*03/10/2023*	*1*	*2*	*3*
04/10/2023 y 25/09/2023	*17/10/2023*	*1*	*3*	*3*
05/09/2023	*02/10/2023*	*1*	*3*	*2*
06/10/2023	*24/10/2023*	*1*	*3*	*3*
12/09/2023	*10/10/2023*	*1*	*2*	*2*
15/10/2023	*31/10/2023*	*1*	*4*	*2*
16/10/2023	*14/11/2023*	*1*	*3*	*3*
29/09/2023	*17/10/2023*	*1*	*2*	*2*
37/09/2023 y 40/09/2023	*25/10/2023*	*1*	*2*	*0*
44/08/2023	*09/10/2023*	*1*	*2*	*2*
5/08/2023	*03/10/2023*	*1*	*3*	*2*

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias.

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección del correo electrónico formada con nombre de particulares que lo hacen identificable." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó respecto del domicilio de persona física, del representante legal y del responsable técnico del estudio que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el derecho civil establece que el **nombre** es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

	El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del **nombre de una persona física**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Correo electrónico de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a

	cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagradas en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de persona física	Que en su **Resolución RRA 4313/22,** emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que la **firma** autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares –distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u Ocupación de persona física	Que en su Resolución **RRA 12621/20,** emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.

	En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente: ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio. ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, y estados financieros, información patrimonial de persona física	El **patrimonio** de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas. En este sentido, la información correspondiente a los **datos patrimoniales de persona física**, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular. En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución **RRA 12621/20**, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/045/2024** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/048/2024**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela, estados financieros (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico,** todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20 y RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Información patrimonial de una persona moral.

VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.

X. De igual manera, la **DGSIVC** sometió a consideración de este Comité de Transparencia, la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos patrimoniales de una persona moral, mismos

que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

Datos confidenciales	Motivación
Estados financieros (Información patrimonial de una persona moral)	*Que en la **Resolución RRA 12621/20**, emitida en contra de la **SEMARNAT**, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:* *"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:* *...* *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.* *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.* *De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.* *Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone lo siguiente:* *Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.*

Datos confidenciales	Motivación
	La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: *I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y* *II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.* *...* *De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.* *Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:* *1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y* *2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por parte de la DGSIVC, corresponde a los estados financieros, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1° Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

> "**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa

de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

> "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, la información relativa a los **estados financieros**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma acredita el carácter de clasificada como confidencial, toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, este Comité analizó la clasificación de la información relativa a la **información patrimonial de una persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial relativa a la **información patrimonial de una persona moral** en términos de lo dispuesto en el Considerando X de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente **se aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM